



SALA REGIONAL DE MORELOS

EXPEDIENTE:
236/22-24-01-6

ACTORA:



MAGISTRADA INSTRUCTORA:
CONSUELO RODRÍGUEZ ACEVES

SECRETARIA DE ACUERDOS:
GUADALUPE PRIMO TOMÉ

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO ORDINARIO

1

Cuernavaca, Morelos, a **doce de febrero de dos mil veinticuatro.**

VISTOS los autos del juicio en que se actúa, por no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas pendientes de desahogar, y estando debidamente integrada la Sala Regional de Morelos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados **MARÍA DEL PILAR AZUELA BOHIGAS**, en calidad de Presidente de la Sala y Titular de la Primera Ponencia, **LUIS ALFREDO MORA VILLAGÓMEZ**, Titular de la Segunda Ponencia, en términos del artículo Primero, fracción XV, Segundo y Tercero del acuerdo G/JGA/7/2024, aprobado el primero de febrero de dos mil veinticuatro, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de febrero de dos mil veinticuatro, y **CONSUELO RODRÍGUEZ ACEVES**, Titular de la Tercera Ponencia e instructora del presente juicio, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos **GUADALUPE PRIMO TOMÉ**, quien actúa y da fe, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a emitir resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O:

1º.- Mediante escrito ingresado en la **oficialía de partes común en línea** de este Tribunal el **diecinueve de abril de dos mil veintiuno**, *********
*********, por conducto de su representante legal, demandó

la nulidad de la resolución contenida en el oficio número ***** de fecha **veintinueve de marzo de dos mil veintiuno**, dictada dentro del expediente *****, por la Administración Desconcentrada Jurídica de Morelos "1", de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual confirmó la diversa resolución contenida en el oficio ***** de **treinta y uno de agosto de dos mil veinte**, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Morelos "1" de dicho órgano desconcentrado, mediante la cual determinó a la parte actora un crédito fiscal en cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, recargos y multas, correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del primero de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete. [Demanda que quedó radicada en el índice de la **Quinta** Sala Regional Metropolitana de este Tribunal bajo el número de expediente **10577/21-17-15-1**].

2º.- Mediante acuerdo de **primero de septiembre de dos mil veintiuno**, la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal remitió el expediente **10577/21-17-05-1** al Presidente de este Tribunal para que diera trámite al incidente de incompetencia promovido por la autoridad demandada.

3º.- En auto de fecha **veintiocho de marzo de dos mil veintidós**, se dio cuenta del oficio número **ENG-02-255/22**, por el cual el Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal remitió la resolución dictada por esa Sección el tres de febrero de dos mil veintidós, así como el expediente 10577/21-17-05-1 al ser competencia de esta Sala, el cual quedó radicado con el número **236/22-24-01-6**.

En virtud de que esta Sala resultó competente para conocer del juicio, se levantó la suspensión del procedimiento y se requirió a las partes para que manifestarán por escrito si era su deseo convenir en reconocer como válidas todas o algunas de las actuaciones realizadas por la citada Quinta Sala Regional Metropolitana.

4º.- Mediante proveído de fecha **nueve de mayo de dos mil veintidós**, se declaró nulo todo lo actuado por la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal.

5°.- A través del acuerdo de **nueve de mayo de dos mil veintidós**, se admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria, indicándose a la autoridad demandada que la copia de la demanda y anexos se encontraba a su disposición para que le fueran entregadas y estuviera en condiciones para dar contestación a la demanda en el término de ley.

6°.- A través del proveído de **cinco de agosto de dos mil veintidós**, se tuvo por formulada la contestación a la demanda, y al no existir cuestiones pendientes por desahogar se concedió a las partes plazo para que presentaran sus alegatos por escrito.

7°. En proveído de fecha **primero de septiembre de dos mil veintidós**, se tuvieron por formulados los alegatos de las partes; luego, en auto de **dieciséis de junio de dos mil veintitrés** se declaró cerrada la instrucción del juicio.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este órgano jurisdiccional es competente para emitir la presente sentencia, **materialmente** de conformidad con los artículos 3, fracción **XIII**, 32 y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, y **en razón de territorio** en términos de lo previsto por los artículos **48**, fracción XXIV y **49**, fracción XXIV, del Reglamento Interior de este Tribunal publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de julio de dos mil veinte, 2 y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- Existencia de la resolución impugnada en el juicio.
La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos con la exhibición que de la misma realiza la autoridad demandada, de

- Que debe dejarse sin efectos la resolución recurrida, así como la impugnada, porque la autoridad dejó de valorar de manera conjunta, armónica y adminiculada el caudal probatorio que ofreció y exhibió para demostrar que los servicios que amparan los comprobantes fiscales expedidos por las empresas ***** , y *****, sí se materializaron y por lo tanto es procedente su deducción.

- Que del análisis que se realice al oficio controvertido se advertirá que la autoridad demandada se limitó a desestimar por separado cada uno de los elementos de prueba que aportó, con lo cuales demuestra que efectivamente recibió los servicios que amparan los comprobantes fiscales expedidos por las referidas empresas ***** , y *****. Insiste en señalar que la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada de manera incorrecta concluye que no recibió los servicios que amparan los comprobantes fiscales expedidos por la empresa ***** , y *****, pues objeta de manera individual, aislada y completamente sesgada cada una de las documentales que aportó, por lo que es claro que el acto controvertido derivó de una indebida valoración del cúmulo de pruebas.

- Que la autoridad debió analizar la información y documentación en su conjunto para verificar: si los servicios guardaban congruencia con su actividad u objeto social, si había relación con los conceptos de los comprobantes fiscales recibidos por parte de las mencionadas empresas, si la misma se encontraba registrada en contabilidad, si contaba con soporte documental, sí se había celebrado contrato que dejará evidencia



EXPEDIENTE:
236/22-24-01-6

** *****



5

del tipo de servicios que recibió, si dichos servicios habían sido pagados, si existían elementos objetivos para determinar que los servicios habían sido pagados, si existían elementos objetivos para determinar que los servicios se habían llevado a cabo, y en consecuencia, concluir que acreditó que efectivamente recibió los servicios por parte de las multirreferidas empresas.

- Que la autoridad se limitó a realizar un análisis lineal, congruente y adminiculado, ya que realiza una serie de objeciones ajenas y apartadas de la intención de verificar que efectivamente recibió los servicios los servicios que amparan los comprobantes fiscales expedidos por *****
***** ** **, y *** ***** * *****
** **.
- Que la autoridad desestima la efectiva realización de las operaciones al considerar que los contratos que celebró con las aludidas empresas es sólo un acuerdo de voluntades entre particulares, que no hacen prueba plena, sin tomar en consideración el cúmulo de elementos que aportó, lo que le causa agravio, pues si ésta hubiera adminiculado las pruebas que aportó, como son los contratos de prestación de servicios, en relación con los comprobantes fiscales, la propia contabilidad y demás documentales aportadas *como la relación de empleados, las listas de asistencia, las cartas firmadas por el personal suministrado y de los servicios prestados, el cálculo de las contraprestaciones y nóminas pactadas con las variables empleadas para ello*, entonces, hubiera concluido que efectivamente recibió los servicios, pagó por éstos y los registró en su contabilidad, pues del contrato se obtiene la descripción detallada del servicio, el precio y base de la contribución; la contabilidad refleja la obligación de plasmar los asientos contables, y de la escritura pública de constitución, se advierte su objeto social, y los demás documentos privados y públicos, analizados en forma armónica, acreditan que efectivamente se llevaron a cabo las operaciones y, por lo tanto son deducibles para el impuesto sobre la renta.

- Sostiene que exhibió diversa información con la cual acreditó la materialidad [la cual describe a páginas 5 a 8 de su escrito de demanda y enumera del 1 al 32].
- Sigue manifestando que la resolución controvertida es ilegal, porque determinó la improcedencia de las deducciones al considerar que no proporcionó el nombre y registro federal de contribuyentes de las personas que supuestamente prestaron los servicios, ni copia de las constancias de percepciones y retenciones expedidas, de los pagos de las cuotas obrero patronales realizadas al IMSS, pago de remuneraciones al trabajo personal subordinado realizado por el supuesto proveedor; toda vez que ningún ordenamiento jurídico impone la obligación de contar con toda la excesiva información que la autoridad pretende sea exhibida, pues resulta extremo e ilegal que solicite la citadas constancias de percepciones y retenciones expedidas por sus proveedores a su personal, las cuales no forman parte de su contabilidad, además de que es absoluta responsabilidad del tercero prestador del servicio y en su caso, del subcontratado por éste.
- Que resulta ilegal la determinación de la autoridad, ya que lo anterior no puede servir de sustento para rechazar las deducciones, pues proporcionó toda la documentación que las disposiciones legales la obligan conservar a fin de acreditar la procedencia de las deducciones; que no resulta válido que la demandada sostenga que los comprobante fiscal digital por internet expedidos por sus proveedores *****
 ** ****, y *** ***** * ***** **** ** **., no puede producir efecto fiscal alguno.
- Sostiene que, con las pruebas aportadas en el recurso de revocación demuestra la materialidad de las operaciones celebradas, pruebas que esta Sala debe valorar, pues fueron ofrecidas y exhibidas conforme a lo establecido en ley; sin embargo, la autoridad de manera ilegal las tuvo por presentadas de manera extemporánea, siendo incorrecto.
- Que lo anterior es así, en virtud de las pruebas fueron ofrecidas y presentadas dentro de los plazos previstos en el Código Fiscal de la Federación, ya que conforme a lo establecido en el artículo 123 del aludido ordenamiento dentro del plazo de quince días posteriores a la interposición del recurso anunció el que exhibiría pruebas adicionales, y éstas fueron presentadas dentro del plazo de quince días posteriores a su

anuncio; sin embargo, la demandada de manera errónea, procedió a tenerlas por no ofrecidas, pues consideró que desde el escrito de revocación éstas fueron anunciadas, lo cual es incorrecto, ya que en éste únicamente se manifestó la reserva de su derecho para ofrecer y exhibir pruebas adicionales.

Por su parte, la **autoridad demandada** al contestar la demanda sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada y de la recurrida, aduciendo sustancialmente los siguiente:

- Que los argumentos de la actora son infundados, en virtud de que fundó y motivó debidamente la resolución recurrida, en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.
- Asimismo, señala que la autoridad fiscal al emitir la resolución impugnada y la recurrida, analizó y respondió de manera sustancial, todos y cada uno de los argumentos y manifestaciones vertidas en el escrito de recurso de revocación, así como lo presentado por la contribuyente actora durante la fiscalización, asimismo se valoraron todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la contribuyente.
- Que contrario a lo manifestado por la accionante, del análisis que se realice a las resoluciones recurrida e impugnada esta Sala podrá advertir que se dio respuesta integral a las manifestaciones vertidas por la contribuyente actora en tanto en el procedimiento administrativo como en la instancia administrativa, concluyendo que ésta no pudo conocer la efectiva materialización de las operaciones que dedujo durante el ejercicio fiscal de 2017.
- Que por ende, la autoridad válidamente concluyó que la parte actora **no**

acreditó la efectiva materialización de las supuestas prestaciones de servicios que la contribuyente *****

***** asume **recibió** de los supuestos **proveedores**

***** y *****

*****, al carecer de elementos que acrediten la efectiva realización de la supuesta prestación de servicios, así como de las pruebas documentales para concluir que efectivamente se llevaron a cabo tales operaciones, ya que si bien la contribuyente aquí actora aportó diversas documentales con las que pretende acreditar la realización de las operaciones con sus terceros no basta la aportación de copia simples de contratos de prestación de servicios, relación de empleados, listas de asistencia, papeles de trabajo, de cálculo de nómina, cédulas de determinación de cuotas, comprobantes de recibo de nómina, pólizas de registro, sino que debió aportar los elementos necesarios que concatenados entre sí dieran certeza a la autoridad de la materialización de los servicios prestados referidos; por ende, es claro que no se limitó a convalidar supuestas ilegalidades, pues la parte actora no logró desvirtuar la legalidad de la resolución originalmente recurrida, ni mucho menos del procedimiento que le dio origen.

- Que son **inoperantes** los argumentos de la parte actora, tendientes a controvertir la valoración de la documentación contable aportada en el procedimiento de fiscalización, toda vez que, resultan ambiguos y superficiales, ya que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, pues se limita a expresar que *"la autoridad dejó de valorar de manera conjunta, armónica y adminiculada el caudal probatorio aportado y, en su caso objetó de manera individual, aislado y completamente sesgado cada una de las documentales exhibidas, lo que derivó en una indebida valoración del cumulo probatorio, pues sustituyó el análisis lineal congruente y adminiculado, por una serie de objeciones en lugar de verificar que acreditaba que efectivamente recibió los servicios que amparan los comprobantes fiscales expedidos por las empresas ***** y *****"*, no obstante, omite especificar el valor jurídico que a su criterio debió otorgarse a cada uno de los documentos que aportó o qué circunstancias dejó de considerar la autoridad, de ahí que, su manifestación resulta inatendible en cuanto a que no construye,

ni propone la causa de pedir.

- Por otra parte, señala que es inoperante el agravio relativo a la *ilegalidad de la resolución porque la autoridad tuvo por no presentadas las pruebas anunciadas y exhibidas en la instancia administrativa*, porque la contribuyente ejerció el derecho previsto en el último párrafo del artículo 123 y artículo 130, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación a través del escrito presentado el catorce de octubre de dos mil veinte, cuando interpuso el recurso de revocación, pues de su análisis se advierte que anunció que exhibiría pruebas adicionales conforme a lo establecido en el último párrafo del citado artículo 123.
- Que en ese sentido, el plazo de quince días previsto en el artículo 130 del citado ordenamiento, transcurrió del quince de octubre de dos mil veinte al **cinco de noviembre de dos mil veinte**, de tal forma que si la actora mediante escritos ingresados vía buzón tributario los días veintisiete y treinta de noviembre de dos mil veinte presentó las pruebas anunciadas, entonces, resulta válido que la autoridad las tuviera por no ofrecidas, pues su presentación resultó extemporánea.

Expuestos los argumentos de las partes este órgano jurisdiccional determina que los argumentos de la parte actora son **parcialmente fundados** y **suficientes** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, así como la recurrida, atento a lo siguiente:

En primer término, es importante precisar que la litis a dilucidar en el presente considerando se circunscribe en determinar:

- A. Si fue correcta la determinación de la autoridad demandada en el sentido de **tener por no ofrecidas** las pruebas que la contribuyente aquí parte actora exhibió a través de sus escritos presentados los días veintisiete y treinta de noviembre de dos mil veinte, dentro del recurso de revocación.

- B. Si con las pruebas ofrecidas por la actora, se acredita la materialidad de las operaciones realizadas con sus proveedores ***** y *****, en consecuencia, si resulta ilegal la determinación de la autoridad demandada en el sentido de declarar improcedentes las deducciones por la cantidad total de \$*****.

Puntualizado lo anterior, a efecto de resolver la litis identificada con el inciso A, de este Considerando es necesario tener en cuenta los hechos que se advierten de las documentales que obran en el expediente administrativo formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por la ahora actora en contra de la resolución liquidatoria, documentos a los que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

1. Mediante escrito presentado a través del buzón tributario el **catorce de octubre de dos mil veinte**, la contribuyente aquí parte actora, interpuso recurso de revocación en contra del oficio número ***** de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, emitido por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Morelos "1", con sede en Morelos de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual determinó un crédito fiscal en cantidad de \$* '*****, por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, actualizaciones, recargos y multas.

Escrito en el que se advierte el apartado denominado: "**VIII) PRUEBAS**", en el que la parte recurrente aquí actora, ofreció las siguientes: "**1. La DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la resolución contenida en el oficio *****", de fecha 31 de agosto de 2020, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Morelos "1"; así como su constancia de notificación"; "**2. La DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia certificada del instrumento notarial ***** de fecha 26 de noviembre de 2018, ..."; "**3. La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que conforman el expediente administrativo del cual emanó la resolución recurrida; mismo que deberá contener todos y

*cada uno de los oficios levantados por la Autoridad, **así como las documentales privadas aportadas en dicho procedimiento, ...**”;*

*“4. La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO TANTO LEGAL COMO HUMANA** solo en lo que favorezca a mis intereses.”.*

Asimismo, se advierte que el entonces recurrente en dicho apartado precisó: “**NO OBSTANTE LO ANTERIOR, DESDE ESTE MOMENTO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 123 ÚLTIMO PÁRRAFO Y 130 TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ME RESERVO EL DERECHO PARA ANUNCIAR LA EXHIBICIÓN DE PRUEBAS ADICIONALES A LAS ANTES MENCIONADAS DENTRO DE LOS SIGUIENTES 15 DÍAS A LA PRESENTACIÓN DEL PRESENTE RECURSO DE REVOCACIÓN**”.

Además, transcribió el contenido del artículo 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación, señalando que de dichos preceptos se advertía que dentro de los quince días posteriores a la presentación del recurso de revocación, el promovente podrá anunciar que exhibirá pruebas adicionales, por lo que de hacerse el anuncio correspondiente, el recurrente tendrá un plazo de quince días adicionales para su presentación, contados a partir del día siguiente al de dicho anuncio. En ese sentido, **reiteró la reserva a su derecho para anunciar pruebas adicionales a las ofrecidas en ese acto en los próximos quince días**. [Folios 188 a 242 del expediente administrativo tomo 5 de 5]

2. El día **cinco de noviembre de dos mil veinte**, la recurrente aquí parte actora, mediante buzón tributario presentó escrito en el que señaló que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, último párrafo y 130, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación ocurría en tiempo y forma ante esa autoridad [Administración Desconcentrada Jurídica de Morelos “1”, del Servicio de Administración Tributaria] **para anunciar la exhibición de pruebas adicionales a las aportadas con el escrito inicial de revocación**. [Folios 248 a 252 del expediente administrativo]

tomo 5 de 5]

3. Por escrito ingresado a través de buzón tributario el día **veintisiete de noviembre de dos mil veinte** [y con fecha de finalización de la presentación del mencionado escrito el treinta del referido mes y año a las 00:00 horas -día hábil siguiente-], el apoderado legal de *********
****** ***** **** ** ******, exhibió **pruebas adicionales** a las exhibidas en su escrito del recurso de revocación. [Folios 422 a 426 del expediente administrativo tomo 5 de 5]. -Pruebas adicionales que obran a folios 255 a 2297 del expediente administrativo, tomos 1 a 5-.

4. A través del oficio ********* de fecha **veintinueve de marzo de dos mil veintiuno**, la Administradora Desconcentrada Jurídica de Morelos "1", con sede en Morelos, de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, en el apartado de motivos de la resolución, en la parte que es de interés, determinó lo siguiente:
 - Que por escrito presentado el **catorce de octubre de dos mil veinte**, se interpuso el recurso de revocación de cuyo análisis **conoció que la contribuyente anunció que exhibiría pruebas adicionales** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, por lo que el plazo de **quince** días contados a partir del día siguiente a dicho anuncio transcurrió del quince de octubre de dos mil veinte al cinco de noviembre de dos mil veinte, descontando los días *diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de octubre y primero de noviembre todos de dos mil veinte*, por ser sábados y domingos; así como el dos de noviembre de dos mil veinte, por ser inhábil conforme a la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de noviembre de dos mil veinte y por tanto inhábiles de conformidad con el artículo 12 del citado código tributario.
 - Que dentro del plazo previsto en el tercer párrafo del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación el contribuyente presentó vía buzón tributaria un escrito de cuyo análisis advirtió que se trataba nuevamente de un anuncio de pruebas; sin embargo, no acompañó

13

ninguna prueba adicional, siendo que se encontraba obligada a exhibirlas, toda vez que **su anuncio lo realizó desde el momento en que presentó su recurso de revocación**, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130, último párrafo, del mencionado código.

- Que en relación con las pruebas exhibidas que presentó vía buzón tributario ante esa Administración Desconcentrada Jurídica los días veintisiete y treinta de noviembre de dos mil veinte, se tenían por no ofrecidas, en virtud de que su presentación resultó extemporánea, ya que el anuncio de pruebas adicionales lo realizó desde la interposición del recurso de revocación con fecha catorce de octubre de dos mil veinte, por lo que el plazo de quince días para su presentación conforme lo establece el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación transcurrió a partir del día siguiente de dicho anuncio, esto es, el quince de octubre de dos mil veinte al cinco de noviembre de dos mil veinte, por lo que, resultaba claro que el veintisiete y treinta de noviembre de dos mil veinte, fechas en que exhibió diversas pruebas, transcurrió en exceso el plazo de quince días que tenía para presentarlas, consecuentemente, tuvo por no presentadas las citadas pruebas al ser extemporáneas, y no tratarse de pruebas supervenientes, ya que la contribuyente no señaló los hechos que fueron desconocidos o las razones por las cuales no hubiera podido ofrecerlas en su oportunidad siendo que no puede quedar a voluntad de los contribuyentes la presentación de las mismas.
- En consecuencia, determinó que esa Administración **procedería a la valoración de la documentación ofrecida y exhibida en el recurso de revocación de manera oportuna**.

Por otra parte, es necesario puntualizar que del contenido de los artículos

123¹ y 130² del Código Fiscal de la Federación se advierte lo siguiente:

¹ Artículo 123.- El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

(REFORMADA, D.O.F. 15 DE DICIEMBRE DE 1995)

I. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que ésta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada o que se cumple con los requisitos a que se refiere el primer párrafo del artículo 19 de este Código.

II. El documento en que conste el acto impugnado.

(REFORMADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1982)

III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo.

IV. Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

(ADICIONADO, D.O.F. 15 DE DICIEMBRE DE 1995)

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, podrán presentarse en fotocopia simple, siempre que obren en poder del recurrente los originales. En caso de que presentándolos en esta forma la autoridad tenga indicios de que no existen o son falsos, podrá exigir al contribuyente la presentación del original o copia certificada.

(ADICIONADO, D.O.F. 8 DE DICIEMBRE DE 2020)

En caso de que los documentos se presenten en idioma distinto al español, deberán acompañarse de su respectiva traducción.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

La autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

(REFORMADO, D.O.F. 28 DE DICIEMBRE DE 1994)

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días. Si el promovente no los presentare dentro de dicho término y se trata de los documentos a que se refieren las fracciones I a III, se tendrá por no interpuesto el recurso; si se trata de las pruebas a que se refiere la fracción IV, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

(REFORMADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013)

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en el escrito en que se interponga el recurso o dentro de los quince días posteriores, el recurrente podrá anunciar que exhibirá pruebas adicionales, en términos de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 130 de este Código.

² Artículo 130. En el recurso de revocación se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

(REFORMADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013)

Cuando el recurrente anuncie que exhibirá las pruebas en los términos de lo previsto por el último párrafo del artículo 123 de este Código, tendrá un plazo de quince días para presentarlas, contado a partir del día siguiente al de dicho anuncio.

(ADICIONADO, D.O.F. 6 DE MAYO DE 2009)

La autoridad que conozca del recurso, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia.

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración, se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.

Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, las autoridades adquieren convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrán valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en ese caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.

Para el trámite, desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas, serán aplicables las disposiciones legales que rijan para el juicio contencioso administrativo federal, a través del cual se puedan impugnar las resoluciones que pongan fin al recurso de revocación, en tanto no se opongan a lo dispuesto en este Capítulo.

15

- Que el promovente al interponer el recurso de revocación debe acompañar: 1) el documento con el que acredite su personalidad cuando actúe en nombre de otro o de personas morales, o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada; 2) el documento en el que conste el acto impugnado; 3) la constancia de notificación del acto impugnado, salvo que se manifiesta bajo protesta de decir verdad que no la recibió, o cuando ésta se practique por correo certificado con acuse de recibo o se trate de una negativa ficta, y en el supuesto de que la notificación se haya practicado por correo certificado debe señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo; 4) las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial en su caso. [art. 123, frac. I a IV]
- Asimismo, establece que cuando la autoridad tenga indicios de que los documentos antes referidos no existen o son falsos, podrá exigir el original o copia certificada. [art. 123, segundo párrafo]
- En el supuesto de que los documentos se presenten en idioma distinto al español se debe acompañar su respectiva traducción. [art. 123, párrafo tercero]
- Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente y éste no las pudo obtener deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión. [art. 123, párrafo cuarto]
- A petición del recurrente la autoridad recabara las pruebas que obren en el expediente que dio origen al acto controvertido, siempre que éste no las haya podido obtener. [párrafo quinto del art. 123]
- Cuando el promovente no acompañe a su escrito de revocación los documentos descritos en las fracciones I a IV de ese ordenamiento, la autoridad requerirá a éste para que dentro del plazo de cinco días los exhiba, puntualizando que, si no se cumple con los documentos descritos en las fracciones I a III, el recurso de revocación se tendrá

por no interpuesto y de no cumplirse con los documentos referidos en la fracción IV relativo a las pruebas, se tendrán por no ofrecidas. [sexto párrafo del artículo 123]

- En el **último párrafo del artículo 123** en análisis, se establece que sin perjuicio del ofrecimiento de las pruebas documentales, y en su caso, del requerimiento de éstas, **en el escrito en el que se interponga el recurso de revocación o dentro de los quince días posteriores, el recurrente podrá anunciar que exhibirá pruebas adicionales, en términos de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 130 del código.**
- Por otra parte, el párrafo primero del artículo 130, establece que en el recurso de revocación se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. La petición de informes a las autoridades fiscales respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos, no se consideraran comprendida en la prohibición de confesión de autoridades.
- Asimismo, señala en el segundo párrafo, que las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.
- El **párrafo tercero** del artículo en análisis señala que, **cuando el recurrente anuncie que exhibirá pruebas** en términos de lo previsto por el último párrafo del artículo 123 del código fiscal federal, éste tendrá **un plazo de quince días para presentarlas**, el cual se contará a partir del día siguiente al de dicho anuncio.
- Asimismo, dicho ordinal establece que la autoridad puede allegarse de documentos, para el mejor conocimiento de los hechos; que puede ordenar la práctica de cualquier diligencia; que la confesión expresa del recurrente hace prueba plena; que las presunciones legales no admiten prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por la autoridad en los documentos públicos; que la valoración de los documentos digitales con firma electrónica avanzada estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles; que las demás pruebas quedaran a la prudente apreciación de la autoridad. [párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto del art. 130]

17

- Que si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, las autoridades adquieren convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, la autoridad podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en ese artículo, debiendo en ese caso fundar razonadamente esta parte de la resolución. [art. 130, párrafo séptimo]
- Que para el trámite desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas, serán aplicables las disposiciones que rijan para el juicio contencioso administrativo federal, en tanto no se opongan a lo dispuesto en ese capítulo. [último párrafo del artículo 130]

De la parte que nos interesa, esto es, del último párrafo del artículo 123 del Código Fiscal de la Federación, se colige que el promovente puede **anunciar** que exhibirá pruebas adicionales a las ofrecidas en su escrito de interposición del recurso de revocación, para lo cual tendrá la oportunidad de hacerlo: 1) al presentar su escrito de recurso, o bien, 2) dentro del plazo de quince días, el cual se contará a partir del día siguiente de la interposición del mencionado medio de defensa.

Por otra parte, del párrafo tercero del artículo 130 del aludido código, se advierte que en el supuesto de que el recurrente anuncie que exhibirá pruebas conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 123 del código tributario, éste tendrá un plazo de **quince días** para presentarlas, contado a partir de dicho anuncio.

Una vez puntualizados los fundamentos y motivos que la autoridad demandada tuvo para determinar en la resolución impugnada tener por no ofrecidas las pruebas presentadas por el entonces recurrente a través de buzón tributario los días veintisiete y treinta de noviembre de dos mil veinte, pues consideró que éstas fueron presentadas de manera extemporánea; esta Sala determina que la referida determinación resulta ilegal, pues tal como lo señala la actora, la autoridad demandada apreció de manera incorrecta los hechos.

Lo anterior es así, pues como quedó evidenciado en la línea de hechos del presente considerando, la entonces recurrente aquí parte actora, a través de su escrito de interposición del recurso de revocación presentado el **catorce de octubre de dos mil veinte** mediante buzón tributario, únicamente manifestó que con fundamento en los artículos 123, último párrafo y 130, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación se reservaba su derecho para anunciar pruebas, tal como se advierte de la siguiente transcripción del capítulo de pruebas: ***"NO OBSTANTE LO ANTERIOR, DESDE ESTE MOMENTO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 123 ÚLTIMO PÁRRAFO Y 130 TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ME RESERVO EL DERECHO PARA ANUNCIAR LA EXHIBICIÓN DE PRUEBAS ADICIONALES A LAS ANTES MENCIONADAS DENTRO DE LOS SIGUIENTES 15 DÍAS A LA PRESENTACIÓN DEL PRESENTE RECURSO DE REVOCACIÓN"***, de ahí que, resulte claro que la autoridad demandada de manera incorrecta consideró que la recurrente ahora parte actora, desde su escrito de interposición del recurso anunció el ofrecimiento de pruebas.

Ahora bien, si conforme a lo dispuesto en el artículo 123, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, la recurrente puede anunciar la exhibición de pruebas desde que interpone su escrito de recurso, o bien, dentro de los quince días, posteriores a la interposición del recurso, entonces para este supuesto, en el caso, si la actora interpuso el recurso de revocación el catorce de octubre de dos mil veinte, el aludido plazo comenzó a correr a partir del día hábil siguiente, esto es, del quince de octubre de dos mil veinte y venció el **cinco de noviembre de dos mil veinte**, descontándose los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de octubre; primero y dos de noviembre, todos de dos mil veinte, por corresponder a sábados, domingos y días inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación y la tercera resolución de modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020 publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

De tal manera que, si la empresa recurrente aquí actora el día **cinco de noviembre de dos mil veinte**, presentó a través de buzón tributario un escrito mediante el cual con fundamento en los artículos 123, último párrafo y 130, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación **anunció la exhibición de pruebas**, entonces, es claro que en el caso la accionante decidió ejercer su derecho de anuncio

de pruebas dentro del plazo de quince días, contado a partir del día siguiente de la interposición del recurso, y no así, como lo refiere la autoridad al resolver el recurso de revocación, al momento de interponer el aludido medio de defensa; anuncio de exhibición de pruebas adicionales, que se encuentra en tiempo, pues el aludido plazo de quince días venció el cinco de noviembre de dos mil veinte.

En ese contexto, conforme a lo establecido en el artículo 130, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación una vez que la recurrente anunció la exhibición de pruebas adicionales, ésta tiene el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente de su anuncio para presentarlas, por lo que, si en el caso la recurrente ahora actora, anunció pruebas adicionales el día cinco de noviembre de dos mil veinte, el plazo de quince días para presentarlas transcurrió del **seis de noviembre de dos mil veinte al veintisiete de noviembre de dos mil veinte**, descontándose los días siete, ocho, catorce, quince, dieciséis, veintiuno y veintidós de noviembre de dos mil veinte, por corresponder a sábados, domingos y días inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación.

Sobre esta línea, si la recurrente exhibió por escrito presentado a través del buzón tributario el día **veintisiete de noviembre de dos mil veinte**, las pruebas anunciadas en su diverso escrito presentado el cinco de noviembre de dos mil veinte, entonces, resulta claro que contrario a lo determinado por la autoridad demandada su exhibición resultó oportuna; de ahí que el argumento de la accionante resulte fundado.

Sin que pase inadvertido para esta Sala que de las pruebas que obran a partir del folio 641 al folio 2297, del expediente administrativo integrado por cinco tomos [que corresponden al recurso de revocación], se advierte como fecha de recepción el día treinta de noviembre de dos mil veinte ["30/11/2020"] y como hora de recepción "00:00"; sin embargo, debe considerarse como fecha de presentación y exhibición de las *pruebas anunciadas en su escrito presentado a través de buzón*

tributario el cinco de noviembre de dos mil veinte, el día **veintisiete de noviembre de dos mil veinte**, pues es la fecha en la que la recurrente ahora actora presentó el escrito donde exhibe las pruebas anunciadas en el aludido escrito, ya que conforme a lo establecido en la regla 2.1.7³ de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, cuando el contribuyente utilice el buzón tributario en días inhábiles, el documento se tendrá por recibido a la primera hora del día hábil siguientes, tal y como en el caso sucedió, toda vez que la conclusión de la carga de los pruebas se realizó después de las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos [23:59 horas], pues el registro de la promoción de presentación de pruebas inició el día veintisiete de noviembre de dos mil veinte [27/11/2020] a las veintidós horas con veinticinco minutos [22:25].

En ese contexto, al haberse determinado que fue incorrecta la determinación de la autoridad demandada en el sentido de tener por no ofrecidas las pruebas que la contribuyente aquí parte actora exhibió a través de su escrito presentado el día veintisiete de noviembre de dos mil veinte dentro del recurso de revocación, entonces, resulta procedente su análisis y valoración, por lo que éstas serán valoradas en esta instancia por haberlas ofrecido y presentado en tiempo.

Esta Sala procede al análisis y resolución de la litis identificada con el inciso B, consistente en determinar si con las pruebas ofrecidas por la actora en el procedimiento de fiscalización así como en la instancia administrativa, acredita la materialidad de las operaciones realizadas con sus proveedores *****
 ***** y *****, en consecuencia, si resulta ilegal la determinación de la autoridad demandada en el sentido de declarar improcedentes las deducciones por la cantidad total de \$*****.

³ **Horario de recepción de documentos**

2.1.7. Para los efectos del artículo 7 del Reglamento del CFF, se estará a lo siguiente:

El horario de recepción de documentos en la oficialía de partes de las unidades administrativas del SAT que tengan el carácter de autoridades fiscales, es el comprendido de las 8:00 horas a las 14:30 horas, salvo lo expresamente regulado en las Reglas Generales de Comercio Exterior.

Tratándose de promociones que deban presentarse a través del buzón tributario; **cuando el contribuyente haga uso del mismo en día inhábil, las promociones se tendrán por recibidas la primera hora del día hábil siguiente.**

Las entidades federativas coordinadas en términos del artículo 13 de la Ley Federal de Coordinación Fiscal, en su carácter de autoridades fiscales federales podrán considerar los horarios señalados esta regla.

CFF 12, 13, Ley Federal de Coordinación Fiscal 13, 14, RCFF 7, Reglas Generales de Comercio Exterior

21

Para ello es necesario precisa, en la parte que nos interesa, los fundamentos y motivos de la resolución recurrida contenida en el oficio número ***** de **treinta y uno de agosto de dos mil veinte**, documento público que obra en copia certificada a folios 22 a 186 del expediente administrativo tomo 5 de 5, al que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a través de la cual el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Morelos "1", del Servicio de Administración Tributaria determinó lo siguiente:

CONSIDERANDO ÚNICO

I. CONSIDERACIONES DE FONDO

- ✓ En virtud de que la contribuyente *****
*****, no presentó documentos libros o registros que desvirtuaran las irregularidades consignadas en el oficio *****
de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, dentro del plazo previsto en el artículo 48, primer párrafo, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, ya que no ejerció a su favor el derecho concedido en dicho precepto legal, tuvo por consentidos y no desvirtuados los hechos consignados en el referido oficio de observaciones, los cuales se reseñan enseguida:

HECHOS Y OMISIONES

I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA – TITULO II. DE LAS PERSONAS MORALES. EJERCICIO REVISADO. Del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017.

RESULTADO DE LA REVISIÓN

- ✓ **A.** En el apartado de **"INGRESOS"** [total de ingresos acumulables omitidos \$**'***** -determinados en el oficio de observaciones derivado de la revisión de gabinete] se señaló que en relación a los **"INGRESOS DETERMINADOS PRESUNTAMENTE A PARTIR DE LOS DATOS CONTENIDOS EN LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET COMO EMISOR DEL EJERCICIO FISCAL DE 2017"** en

cantidad de \$*’*****’, consignados en el oficio de observaciones número *****’, quedaron desvirtuados con los elementos aportados por la contribuyente revisada dentro del procedimiento del Acuerdo Conclusivo para efectos del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2017.

✓ Asimismo, se concluyó que respecto del importe de \$*’*****’ observado por concepto de *“ingresos determinados de forma presunta salvo prueba en contrario por depósitos en cuentas bancarias de la contribuyente que no corresponde a ingresos de su contabilidad que está obligada a llevar”*:

i. El importe de \$*’*****’ observado por concepto de *“ingresos determinados de forma presunta salvo prueba en contrario por depósitos en cuentas bancarias de la contribuyente que no corresponde a registros de su contabilidad que está obligada a llevar”*, no califican como ingresos presuntos, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia vigente en el ejercicio revisado; toda vez que la contribuyente auditada demostró que dicho importe corresponden a un préstamo otorgado por el *****
(*****)* ***** ** *****
*****.

ii. El importe de \$*’*****’ observado por concepto de *“ingresos determinados de forma presunta salvo prueba en contrario por depósitos en cuentas bancarias de la contribuyente que no corresponde a registros de su contabilidad que está obligada a llevar”*, no califican como ingresos presuntos, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia vigente en el ejercicio revisado; toda vez que la contribuyente auditada demostró que dicho importe corresponden a un préstamo otorgado por el *****
*****.

iii. Los importes de \$*’*****’ y \$*’*****’ observados por concepto de *“ingresos determinados de forma presunta salvo prueba en contrario por depósitos en cuentas bancarias de la contribuyente que no corresponde a registros de su contabilidad que está obligada a llevar”*, no califican como ingresos presuntos, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia vigente en el ejercicio revisado; toda vez que la contribuyente revisada demostró

que dichos importes corresponden al aumento de capital social en la parte fija y variable, efectuada por los accionistas *****

***** y *****.

En ese sentido la autoridad fiscal concluyó que los depósitos bancarios en suma de \$***** consignados como ingresos determinados de forma presunta en el oficio de observaciones número ***** , quedaron desvirtuados con los elementos aportados por la contribuyente revisada dentro del procedimiento del Acuerdo Conclusivo para efectos del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2017.

✓ **B. DEDUCCIONES**

- ✓ Del análisis efectuado a la información y documentación proporcionada por la contribuyente revisada mediante escritos de fechas veinticinco de octubre de dos mil dieciocho y cinco de septiembre de dos mil diecinueve, en los que proporcionó entre otra información y documentación la siguiente:
- libro diario
 - libro mayor
 - balanzas de comprobación de los meses de enero a diciembre de 2017
 - auxiliares
 - pólizas de ingresos, egresos y diario con documentación comprobatoria anexa a las mismas
 - consecutivo de facturas,
 - diversos estados de cuenta bancarios
 - declaración anual complementaria del ejercicio fiscal de 2017 presentada para efectos del impuesto sobre la renta vía internet el quince de mayo de dos mil dieciocho
 - copia del **contrato de prestación de servicios** del quince de septiembre de dos mil dieciséis, celebrado por la empresa *****

***** y *****

- copia simple del **contrato de prestación de servicios** de fecha “nueve de febrero de dos mil dieciocho”, que celebró por una parte ***** y la empresa *****
- copia simple del **contrato de prestación de servicios** de dos de enero de dos mil diecisiete, que celebró ***** y *****
- cédulas de determinación de cuotas (Sistema Único de Autodeterminación SUA) por los meses de enero de 2017 a diciembre de 2017, a nombre de *****.
- relación de empleados
- listas de asistencia del personal por los meses de enero de 2017 a diciembre de 2017
- papel de trabajo del cálculo de nóminas de los meses de enero de 2017 a diciembre de 2017.

✓ Documentos de los que conoció que la contribuyente revisada registró y declaró deducciones en cantidad de \$**', importe respecto del cual resulta **improcedente** la cantidad de \$**', ya que **corresponde a actos simulados que no prospere producen efecto fiscal alguno**, por lo que se consideran deducciones inexistentes y por ende se desestiman sus efectos para ser considerados dentro de las deducciones autorizadas que se encuentran establecidas en el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2017, determinando de esta forma deducciones autorizadas para efectos del impuesto sobre la renta únicamente el importe total de \$**' como a continuación se indica:

CONCEPTO	IMPORTE
1.- TOTAL DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS DECLARADAS	\$**'
TOTAL DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS DETERMINADAS	\$**'
2.- TOTAL DE DEDUCCIONES IMPROCEDENTES	\$**'

✓ **1.** El total de deducciones autorizadas declaradas en cantidad de \$**', a los que hace referencia en el cuadro anterior se encuentran manifestadas en su declaración anual complementaria del

ejercicio fiscal de 2017 personas morales en el apartado denominado “DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA”, presentada para efectos del impuesto sobre la renta vía internet el quince de mayo de dos mil dieciocho, las que se integran como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
COSTO DE VENTA	\$**'*****
INVERSIONES	\$*'*****
USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES PAGADOS A PERSONAS FÍSICAS	\$*****
INTERESES DEVENGADOS A CARGO NACIONALES	\$*'*****
OTROS GASTOS	\$**'*****
TOTAL DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS	\$**'*****

✓ 2. Por lo que se refiere al total de deducciones improcedentes en cantidad de \$*'***** , se integran como a continuación se indica:

CONCEPTO	DECLARADO	DETERMINADO	DEDUCCIONES IMPROCEDENTES AL DETERMINARSE POR LA AUTORIDAD FISCAL QUE DICHAS OPERACIONES SON INEXISTENTES AL DERIVAR DE ACTOS SIMULADOS QUE NO PRODUCEN EFECTO FISCAL ALGUNO CONSIGNADOS EN EL OFICIO NÚMERO ***** DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019	DEDUCCIONES POR LAS QUE LA CONTRIBUYENTE ***** Y ESTA AUTORIDAD REVISORA NO ALCANZARON CONSENSO EN EL PROCEDIMIENTO DE ACUERDO CONCLUSIVO	DEDUCCIONES INEXISTENTES AL DERIVAR DE ACTOS SIMULADOS QUE NO PRODUCEN EFECTO FISCAL ALGUNO
COSTO DE VENTA	\$**'*****	\$**'*****	****	****	****
INVERSIONES	\$*'*****	\$*'*****	****	****	****
USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES PAGADOS A PERSONAS FÍSICAS	\$*****	\$*****	****	****	****
INTERESES DEVENGADOS A CARGO NACIONALES	\$*'*****	\$*'*****	****	****	****
OTROS GASTOS	\$**'*****	\$**'*****	\$*'*****	****	\$*'*****
TOTAL DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS	\$**'*****	\$**'*****	\$*'*****	****	\$*'***** **

✓ La cantidad de \$*'***** , se integra por los conceptos e importes siguientes:

CONCEPTOS	DEDUCCIONES QUE SE OBSERVAN COMO IMPROCEDENTES AL DETERMINARSE POR LA AUTORIDAD FISCAL AL DETERMINARSE QUE DICHAS OPERACIONES SON INEXISTENTES AL DERIVAR DE ACTOS SIMULADOS QUE NO PRODUCEN EFECTO FISCAL ALGUNO
-----------	---

OTROS GASTOS:	
1.- *****	\$*****
2.- *****	\$*****
SUMA	\$*****

✓ Las deducciones improcedentes para efectos del impuesto sobre la renta en cantidad de \$***** , se conocieron a través de la revisión efectuada la información y documentación proporcionada por la contribuyente fiscalizada mediante los escritos presentados los días veinticinco de octubre de dos mil dieciocho y cinco de septiembre de dos mil diecinueve; toda vez que ésta dedujo indebidamente la mencionada cantidad por **conceptos de gastos de operación**, las cuales del análisis practicado a la contabilidad no fue posible comprobar que dichas erogaciones hayan sido efectivamente realizadas, al determinar la autoridad revisora que corresponden a operaciones inexistentes al estar amparadas con comprobantes que no producen efecto fiscal alguno, de ahí que las citadas erogaciones las consideró como **improcedentes al provenir de actos simulados** y de los cuales la contribuyente revisada no demostró la materialidad de las operaciones, por lo que resultó procedente considerarlas dentro de los conceptos de deducciones autorizadas previstas en el artículo 25, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X⁴, de la Ley del Impuesto sobre la Renta

⁴ Artículo 25. Los **contribuyentes** podrán efectuar las **deducciones** siguientes:

I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan en el ejercicio.

II. El costo de lo vendido.

III. Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones.

IV. Las inversiones.

V. Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes distintos a los que se refiere la fracción II de este artículo.

VI. Las cuotas a cargo de los patrones pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, incluidas las previstas en la Ley del Seguro de Desempleo.

VII. Los intereses devengados a cargo en el ejercicio, sin ajuste alguno. En el caso de los intereses moratorios, a partir del cuarto mes se deducirán únicamente los efectivamente pagados. Para estos efectos, se considera que los pagos por intereses moratorios que se realicen con posterioridad al tercer mes siguiente a aquél en el que se incurrió en mora cubren, en primer término, los intereses moratorios devengados en los tres meses siguientes a aquél en el que se incurrió en mora, hasta que el monto pagado exceda al monto de los intereses moratorios devengados deducidos correspondientes al último periodo citado.

VIII. El ajuste anual por inflación que resulte deducible en los términos del artículo 44 de esta Ley.

IX. Los anticipos y los rendimientos que paguen las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que entreguen las sociedades y asociaciones civiles a sus miembros, cuando los distribuyan en los términos de la fracción II del artículo 94 de esta Ley.

X. Las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social, y de primas de antigüedad constituidas en los términos de esta Ley. El monto de la deducción a que se refiere esta fracción no excederá en ningún caso a la cantidad que resulte de aplicar

vigente en 2017.

- ✓ Las deducciones que observó como improcedente relativas a la contribuyente ***** por la suma de \$ ***** , se encuentran registradas por la contribuyente auditada en las cuentas correspondientes al ejercicio revisado denominadas:

- Cuenta "GTOS DE OPERACIÓN *****", subcuenta "EMPRESA POR SERVICIOS *****", subcuenta "*****"
- Cuenta "GTOS DE OPERACIÓN *****", subcuenta "EMPRESAS POR SERVICIOS *****", sub-subcuenta "*****"
- Cuenta "GTOS DE OPERACIÓN *****", subcuenta "EMPRESAS POR SERVICIOS *****", sub-subcuenta "*****"
- Cuenta "GTOS DE OPERACIÓN *****", subcuenta "EMPRESAS POR SERVICIOS *****", sub-subcuenta "*****"
- Cuenta "GASTOS DE ADMINISTRACIÓN", subcuenta "EMPRESAS POR SERVICIOS DE OFICINA", sub-subcuenta "*****"
- Cuentas "IVA ACREDITABLE", subcuenta "IVA ACREDITABLE PAGADO", sub-subcuentas "IVA PAGADO ENERO", "IVA PAGADO FEBRERO", "IVA PAGADO MARZO", "IVA PAGADO ABRIL", "IVA PAGADO MAYO", "IVA PAGADO JUNIO", "IVA PAGADO JULIO", "IVA PAGADO AGOSTO", "IVA PAGADO SEPTIEMBRE", "IVA PAGADO OCTUBRE", "IVA PAGADO NOVIEMBRE", "IVA PAGADO DICIEMBRE"

el factor de 0.47 al monto de la aportación realizada en el ejercicio de que se trate. El factor a que se refiere este párrafo será del 0.53 cuando las prestaciones otorgadas por los contribuyentes a favor de sus trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, en el ejercicio de que se trate, no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Cuando por los gastos a que se refiere la fracción III de este artículo, los contribuyentes hubieran pagado algún anticipo, éste será deducible siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 27, fracción XVIII de esta Ley.

- Observó como contrapartida contable abono a la cuenta contable denominada "BANCOS", subcuenta "MONEDA NACIONAL", sub-subcuentas "BANCO ***** ** (*** ***)", "BANCO ***** ** (*****)", "BANCO ***** ** (*****)", "BANCO ***** ** (*****)".
- ✓ Que de las facturas que respaldan los importes que totalizan la cantidad de \$'*****, expedidas por el tercero prestador de servicios ***** *****, advirtió que el concepto por el que fueron expedidas señalan en términos generales:
 - *Administración de recursos humanos*
 - *Aguinaldo*
 - *Asesorías e implementación de mejora en el área de recursos humanos*
 - *Finiquito*
 - *Manejo y control de personal*
 - *Prestación de servicios de asesoría jurídica laboral*
 - *Seguimiento y control de pago de nómina*
 - *Servicios de asesoría administrativa*
 - *Servicios de asesoría en la supervisión de la contabilidad*
 - *Servicios de asesoría fiscal*
 - *Servicios de capacitación de personal servicios*
 - *Servicios de consultoría operativa en el manejo de control de personal*
 - *Supervisión y evaluación de personal en procesos productivos*
 - *Trabajos en el área administrativa y contable*
- ✓ Que del análisis a las facturas, así como a la documentación y registros contables exhibidos no fue posible comprobar que las erogaciones facturadas hayan sido efectivamente realizadas, determinando que corresponden a operaciones inexistentes al estar amparadas con comprobantes que no producen efecto fiscal alguno; de ahí que, sea de considerarse como improcedente el provenir de actos simulados y de los cuales no demostró la materialidad de las operaciones.
- ✓ Que con la presentación del contrato de prestación de servicios de quince de septiembre de dos mil dieciséis celebrado entre las empresas ***** y *****

****, así como el contrato de prestación de servicios de fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho celebrado entre *****
**** ** **** y *****
contribuyente revisada pretende tener por solventada que las operaciones que afirma haber realizado por la cantidad de \$ '***** con la contribuyente *****
**** corresponden a: *los servicios de manejo y control de personal; seguimiento y control de pago de nómina; servicios de capacitación de personal; servicios de consultoría operativa en el manejo y control de personal; actividades consistentes en selección de personal; supervisión y evaluación de personal en procesos productivos; asesoría e implementación de mejora en el área de recursos humanos; administración de recursos humanos; trabajos en el área administrativa y contable; servicios de asesoría administrativo; servicios de asesoría en supervisión de la contabilidad; servicios de asesoría fiscal; prestación de servicios de asesoría jurídica laboral; así como todos y cada uno de los servicios que solicite el 'cliente' de acuerdo a su necesidad y prestación de servicios de consultoría de negocios y administración corporativa; asesoría, coordinación y supervisión en planificación o administración de negocios; desarrollo de recursos humanos; asesoramiento en recursos humanos; servicios de responsabilidad civil; servicios de derecho comercial; servicios de asesoría fiscal; así como todos y cada uno de los servicios que el 'cliente' solicite de acuerdo a sus necesidades;* sin embargo, el último de los citados contratos no corresponde al periodo en que fueron llevadas a cabo las operaciones, esto es, el ejercicio fiscal comprendido del primero de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, al ser este contrato de fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho.

- ✓ Que además no se respalda de manera veraz que se hubieran realizado dichas operaciones, pues consideró que al pretender soportarlos con documentos privados proporcionados de manera aislada, solo respalda los acuerdos tomados entre particulares, sin que se compruebe que lo

asentado en éstos hubiera sido realizado, esto considerando lo establecido en el artículo 203, primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente por virtud del artículo 5º del Código Fiscal de la Federación.

- ✓ Que del análisis que realizó al soporte documental consiste en: *la relación de empleados, listas de asistencia del personal por los meses de enero de 2017 a diciembre de 2017, papel de trabajo del cálculo de nóminas de los meses de enero de 2017 a diciembre de 2017, cédula de determinación de cuotas [Sistema Único de Autodeterminación SUA] por los meses de enero de 2017 a diciembre de 2017 a nombre de ***** ***** ***** **** ** ****, así como comprobantes fiscales digitales por internet [recibos de nómina] por los meses de enero y diciembre de 2017, expedidos por la contribuyente ***** ***** ***** **** ** *****, concluyó que los citados **documentos sólo refieren los montos a pagar de los periodos de enero a diciembre de 2017**, sin que de estos se pueda advertir que dichos pagos correspondan o estén **vinculados** con la **prestación** de servicios por los que la contribuyente ***** ***** ***** **** ** **** haya emitido los comprobantes fiscales digitales por el ejercicio fiscal de 2017, por lo que no es posible que con dichos documentos se demuestre que la materialización de sus operaciones se haya llevado a cabo.
- ✓ Que además, del análisis que realizó a la base de datos que contienen las declaraciones, pagos y avisos presentados por los contribuyentes inscritos ante el Registro Federal de Contribuyentes, con las que cuenta el Servicio de Administración Tributaria y a las cuales tiene acceso, **conoció que al realizar la comparativa de los trabajadores relacionados en las cédulas de determinación de cuotas (Sistema Único de Autodeterminación SUA)** por los meses de enero de 2017 a diciembre de 2017 a nombre de ***** ***** ***** ***** **** ** **** **contra las listas de asistencia**, el papel de trabajo, en el cual se hace relación de **trabajadores** y papel de trabajo del cálculo de nóminas de los meses de enero de 2017 a diciembre de 2017, tomando como muestra el mes de enero de 2017, **éstos no coinciden**, observando a su vez que **"diversos contribuyentes"** que refiere la contribuyente ***** ***** ***** **** ** **** como empleados, **otras contribuyentes los relacionan también como trabajadores** durante el mismo ejercicio fiscal, por lo que no se tiene la certeza de que

31

efectivamente dichos trabajadores proporcionaron o prestaron sus servicios para la contribuyente ***** ***, por lo tanto las documentales aportadas como pruebas no **son suficientes al no demostrar la materialidad** de que las operaciones que la contribuyente auditada refiere haber llevado con la contribuyente ***** ***, durante el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017 efectivamente se realizaron.

- ✓ Consideró importante resaltar que del análisis que realizó a la base de datos que contiene las declaraciones, pagos y avisos presentados por los contribuyentes inscritos ante el Registro Federal de Contribuyentes, advirtió que la contribuyente ***** ***, presentó declaración anual normal por el ejercicio fiscal 2017 con fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, conociendo de ésta que no manifestó información correspondiente a activos como puede ser inventarios, equipo de cómputo, almacenes, terrenos, edificios, maquinaria, mobiliario, equipo de transporte, por lo tanto, al no existir información relacionada a dichos activos, se considera que no contó con ellos, en consecuencia, que no es posible acreditar que efectivamente haya realizado las operaciones que señala haber llevado a cabo con la contribuyente ***** ***, en cantidad de \$ *****.

- ✓ Asimismo, señaló que la mencionada empresa ***** ***, no manifestó información respecto de deducciones autorizadas correspondientes a sueldos y salarios, aportaciones SAR, INFONAVIT y JUBILACIONES PRO VEJEZ, APORTACIONES PARA FONDOS DE PENSIONES y JUBILACIÓN y CUOTAS AL IMSS, por lo que al no existir información relacionada a sueldos y salarios se considera que no realizó las retenciones por lo que esa autoridad presume que no contó con personal, por lo que consideró que en el ejercicio revisado no tuvo personal para llevar a cabo las

operaciones en cantidad total de \$* '***** con la contribuyente
***** ***** ***** ** *****

- ✓ También señala que, no obstante que la contribuyente revisada proporcionó facturas, pólizas y transferencias de pagos, esa autoridad en uso de sus facultades de comprobación, durante el desahogo de la revisión practicada a la contribuyente ahora actora, **a efecto de reconocer si los actos fiscales que se pretenden justificar con las documentales que la contribuyente exhibió durante la revisión se llevaron a cabo en la realidad o no, así como para tener la certeza de la existencia de las operaciones que ahí se describen**, llevó a cabo diversas consultas a la base de datos con la que cuenta esa autoridad fiscal con la intención de obtener información y documentación que permitiera tener la certeza de la existencia de las operaciones que la contribuyente auditada asume haber realizado en el ejercicio revisado con ***** ***** ***** ** ***** en cantidad de \$* '***** , conociendo que las operaciones que integran dichos montos son inexistentes por derivar de actos simulados al no acreditarse que efectivamente la prestación de servicios que le fueron facturados se hubiera realmente realizado, **en virtud de que la contribuyente ***** ***** ***** ** ***** , no contó con los activos, personal e infraestructura para prestar los servicios que se pretenden respaldar con las facturas emitidas a la contribuyente auditada** [***** ***** ***** ** *****.] por la citada contribuyente y que le hubiere permitido llevar a cabo los servicios de: *"Administración de recursos humanos; Aguinaldo; Asesorías e implementación de mejora en el área de recursos humanos; Finiquito; Manejo y control de personal; Prestación de servicios de asesoría jurídica laboral; Seguimiento y control de pago de nómina; Servicios de asesoría administrativa; Servicios de asesoría en la supervisión de la contabilidad; Servicios de asesoría fiscal; Servicios de capacitación de personal servicios; Servicios de consultoría operativa en el manejo de control de personal; Supervisión y evaluación de personal en procesos productivos; Trabajos en el área administrativa y contable"*.
- ✓ Por otra parte, señaló que las **deducciones** que se observan como **improcedentes** relativas a la contribuyente *** ***** * ***** ***** ***** ** ***** en suma de \$* '***** , se encuentran registrados por la contribuyente en la cuenta contable del ejercicio 2017

las denominadas:

- Cuenta "GTOS DE ADMINISTRACIÓN", subcuenta "EMPRESAS POR SERVICIOS DE OFICINA", sub-subcuenta "*** ***** *
 - ***** ** *****"
 - Cuenta "I.V.A. ACREDITABLE", subcuenta "I.V.A. ACREDITABLE PAGADO", sub-subcuentas "IVA PAGADO ENTERO", "IVA PAGADO FEBRERO", "IVA PAGADO MARZO", "IVA PAGADO ABRIL", "IVA PAGADO MAYO", "IVA PAGADO JUNIO", "IVA PAGADO JULIO", "IVA PAGADO AGOSTO", "IVA PAGADO SEPTIEMBRE", "IVA PAGADO OCTUBRE".
 - Teniendo como contrapartida contable abono a la cuenta contable denominada: "BANCOS", subcuenta "MONEDA NACIONAL", sub subcuentas "BANCO ***** ** (***) *****", "BANCO ***** ** (***) *****", y BANCO ***** ** (***) *****".
- ✓ Así, del análisis que practicó a la contabilidad de la contribuyente auditada, específicamente a las facturas que respaldan los importes que totalizan \$ '***** expedidas por el tercero prestador de servicios ***** *, advirtió que el concepto por el que fueron expedidas indica en términos generales: "Administrativos y contables, **Dirección de proyecto, Servicio de dirección de proyecto, Servicios administrativos y contables**", sin que del análisis a las mismas, documentación y registros contables exhibidos fuera posible comprobar el que dichas erogaciones facturadas hayan sido efectivamente realizadas, al determinarse por la autoridad fiscal que corresponden a operaciones inexistentes que no producen efecto fiscal alguno, por lo que no son de considerados dentro de los conceptos de deducciones autorizadas previstas en el artículo 25, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- ✓ Que del análisis que realizó a los documentos aportados por la

contribuyente revisada mediante escrito de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, consistentes entre otras, en: pólizas de registros contables, facturas (CFDI) que emitió *** ***** * *****
 ***** ** ***** , pagos efectuados a la referida empresa, copia simple del contrato de prestación de servicios de dos de enero de dos mil diecisiete que celebraron la contribuyente auditada ***** ***** *****
 ** ***** y la sociedad *** ***** * ***** ***** ** ***** , con los que la contribuyente pretende tener por solventado que las operaciones que afirma haber realizado por la cantidad de \$* '***** , con la mencionada empresa *** ***** *
 ***** ***** ** ***** , corresponden a "Otorgar los servicios administrativos y contables y **servicios de dirección de proyectos en favor del cliente, conforme a los requerimientos y necesidades que éste solicite**", resultaba importante mencionar que no se respaldó de manera veraz que se hubieren realizado dichas operaciones, ya que consideró que al pretender soportar las operaciones con documentos privados proporcionados de manera aislada, solo respalda los acuerdos tomados entre particulares, sin que se compruebe que lo asentado en éstos hubiera sido realizado, lo anterior al considerar lo establecido en el artículo 203, primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente en términos del artículo 5, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

- ✓ No obstante, que la contribuyente aquí actora proporcionó entre otra información y documentación, facturas, pólizas y transferencias de pago, esa autoridad en uso de sus facultades de comprobación durante el desahogo de la revisión que le fue practicada y a efecto de conocer si los actos fiscales que se pretenden justificar en cantidad de \$* '***** , realizados en el ejercicio fiscal 2017 con *** ***** * *****
 ***** ** ***** , con las documentales que ésta exhibió durante la revisión se llevaron a cabo en realidad o no, así como para tener la certeza de la existencia de las operaciones que ahí se describen, consultó la base de información institucional del Servicio de Administración Tributaria, en la que se concentra la información relacionada con los datos y obligaciones manifestadas por los contribuyentes ante el Registro Federal de Contribuyentes, determinado que del análisis de la información y documentación obtenida, conoció que las operaciones que integran dichos montos son existentes por derivar de actos simulados al no

acreditarse que efectivamente la prestación de servicios que le fueron facturados se hubiera realizado, en virtud de que la que contribuyente
*** ***** * ***** ** ***, no contó con los activos, personal e infraestructura para prestar los servicios que pretende respaldar con las facturas emitidas a las contribuyente actora y que le hubiera permitido llevar a cabo los servicios de: *Administrativos y contables, Dirección de proyecto, Servicios de dirección de proyecto, Servicios administrativos y contables*”.

- ✓ Que conforme lo expuesto, esa autoridad en uso de sus facultades detectó que los terceros ***** y
***** * ***** ** ***, si bien detectaron comprobantes fiscales emitidos en el ejercicio fiscal 2017 a la contribuyente ***** , por un monto de \$'***** y \$'***** , respectivamente, que totalizan \$'***** , operaciones de las cuales deriva impuesto al valor agregado acreditable a la tasa del 16% en cantidad de \$***** y \$***** , respectivamente, que totalizan \$***** , **sin contar con los activos**, personal, infraestructura o capacidad material para haber proporcionado los servicios facturados a la contribuyente revisada, por lo que los conceptos que constan en los mismos carecen de un requisito de existencia y por lo tanto las operaciones que los mismos amparan, al considerarse que dichas operaciones no producen efecto jurídico alguno, en el ámbito tributario.
- ✓ Además señala que, en virtud de que la contribuyente auditada no aportó elementos con los cuales se lograra identificar y acreditar la efectiva realización y materialización de la prestación de servicios que ésta asume recibió de los supuestos proveedores, carece de elementos que acrediten la efectiva realización de las supuestas prestaciones de servicios, así como de las pruebas documentales para concluir que efectivamente se llevaron a cabo tales operaciones, ya que si bien la contribuyente revisada aportó diversa documentales con las que pretende acreditar la realización de las

operaciones con sus terceros relacionados *****

**** y **** ***** * ***** **** ** ****, no basta la aportación de copia simple de los contratos de prestación de servicios, relación de empleados, listas de asistencia, papel de trabajo de cálculo de nómina, cédulas de determinación de cuotas, comprobantes de recibo de nómina, pólizas de registro, cuya información y documentación consta analizada con anterioridad, sino que debió aportar los elementos necesarios que concatenados entre sí dieran la certeza a la autoridad de la materialización de los servicios prestados referidos.

- ✓ Que por lo anterior, dado lo inconsistente que se encuentran los terceros relacionados ***** y **** ***** * ***** **** ** ****, al encontrarse como no localizados, imposibilitó a esa autoridad fiscal para girar ordenes de visita domiciliaria de aportaciones de datos por terceros a efecto de estar en posibilidades de constatar la materialidad de las operaciones llevadas a cabo entre la contribuyente revisada y los terceros relacionados antes mencionados por un monto de \$'***** y \$'***** , respectivamente, que totalizan \$'***** , operaciones de las cuales deriva impuesto al valor agregado acreditable a la tasa del 16% en cantidad de \$***** y \$***** , respectivamente, que totalizan \$*****.
- ✓ Además de lo antes señalado, a partir de las declaraciones presentadas y de la información y documentación obtenida de dependencias oficiales, conoció que las aludidas empresas ***** **** y **** ***** * ***** **** ** ****, en el ejercicio fiscal de 2017 no contaron con personal, activos, infraestructura o capacidad material directa o indirectamente para acreditar que efectivamente prestaron los servicios por los que expidieron comprobantes fiscales digitales por internet a la contribuyente ***** **** *****
- ✓ En conclusión, observó como improcedentes los importes de \$'***** y \$'***** , respectivamente, que totalizan \$'***** , por los cuales los terceros proveedores ***** ***** y **** ***** * ***** **** ** **** emitieron comprobante fiscal digital por internet, mismos que la contribuyente revisada pretende deducir; sin embargo, las operaciones amparadas con éstos no producen efecto fiscal alguno al carecer de

sustancia base o sustento legal, lo que imposibilita el que puedan ser considerados dentro de la mecánica de determinación del impuesto sobre la renta, al no corresponder a las deducciones autorizadas para efectos del propio impuesto sobre la renta, de conformidad con lo establecido en el artículo 25, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta al provenir de operaciones no existentes, amparadas con comprobantes que no producen efecto fiscal alguno; de ahí que, consideró las aludidas deducciones como improcedentes al provenir de actos simulados de los cuales no demostró las operaciones, esto es, que efectivamente se hubieran realizado.

De lo antes sintetizado se colige que la autoridad fiscalizadora determinó la improcedencia de las deducciones en cantidades de \$***** y \$*****, que totalizan \$*****, porque la actora dedujo indebidamente las citadas cantidades por **concepto de gastos de operación**, pues del análisis que practicó a su contabilidad no le fue posible comprobar que dichas erogaciones fueron efectivamente realizadas, básicamente por lo siguiente:

- Respecto de las operaciones descritas en los comprobantes fiscales digitales por internet expedidos por ***** *****, en cantidad total de \$*****, consideró que la parte actora **no demostró la materialidad de las operaciones** descritas en éstos, porque la documentación que exhibió resultó insuficiente para acreditar que los conceptos referidos en la facturas se realizaron, pues consideró que la copia simple del contrato de prestación de servicios que celebró la aquí actora y la referida empresa, es un documento privado que se proporcionó de manera aislada, que solo respalda los acuerdos tomados entre particulares. Que en relación a la copia del contrato que celebraron las empresas ***** y ***** no correspondía al periodo revisado, por lo que con ello no demostraba la materialidad de las operaciones.

- Que en relación a las listas de relación de empleados, listas de asistencia del personal por los meses de enero de 2017 a diciembre de 2017, papel de trabajo del cálculo de nóminas de los meses de enero de 2017 a diciembre de 2017 a nombre de la empresa ***** , determinó que éstos solo refieren los montos a pagar de los periodos de enero a diciembre de 2017, sin que con ellos advierta la vinculación correspondiente con la prestación de los servicios que el proveedor ***** de la contribuyente ahora actora y por lo que ésta expidió los comprobantes fiscales digitales por el ejercicio revisado, por lo que con los referidos documentos no se demuestra la materialidad de sus operaciones, esto es, que éstas se hayan llevado a cabo.
- Que del análisis que realizó a la información contenida en la base de datos del Servicio de Administración Tributaria, y la comparativa que realizó a los trabajadores relacionados con las cédulas de determinación de cuotas del ejercicio revisado, contra las listas de asistencia, el papel de trabajo y papel de trabajo de nóminas -*tomó como muestra el mes de enero 2017*- , advirtió que los trabajadores no coinciden, que además “*diversos contribuyentes*” que refiere la empresa ***** como empleados, “*otros contribuyentes*” los relacionan también como sus trabajadores, durante el mismo ejercicio fiscal, por lo que no tiene la certeza de que efectivamente los trabajadores mencionados hayan proporcionado o prestado sus servicios, por lo que la documentación referida resultaba insuficiente para acreditar la existencia de las operaciones.
- Para determinar la inexistencia de las operaciones cuestionadas, la autoridad **presumió** que las contribuyentes ***** y ***** no contaban con los activos, personal, infraestructura o capacidad material para prestar los servicios que amparan los comprobantes fiscales digitales por internet.
- Por cuanto hace a las operaciones con la empresa ***** señaló que la actora no acreditó la materialidad de los servicios descritos en los comprobantes fiscales digitales por internet que el referido proveedor le expidió, pues también consideró que el contrato exhibido solo respaldaba acuerdos tomados entre particulares al ser un documento privado, por lo que éste por sí solo

no comprobaba que en efectos lo convenido efectivamente se hubiera realizado.

- Que con la documentación aportada en la revisión, entre otras, facturas, pólizas y transferencias de pago, así como de la consulta que realizó a su base de datos advirtió que ***** proveedor de la empresa auditada no contaba con activos, personal, infraestructura o capacidad material para prestar los servicios descritos en las facturas que expidió y respecto de las cuales se cuestiona su materialidad.

Asimismo, es importante precisar que al resolver el recurso de revocación la autoridad demandada reiteró los fundamentos y motivos en los que sustentó la resolución de liquidación, por lo que confirmó la resolución recurrida.

Puntualizados los fundamentos y motivos por los que la autoridad demandada determinó la improcedencia de las deducciones en cantidad total de \$* '*****', y a efecto de resolver si contrario a lo determinado por ésta la actora acredita la existencia y materialidad de las operaciones descritas en los comprobantes fiscales digitales por internet, esta Sala procede al análisis y valoración de las pruebas exhibidas por la accionante, tanto en la instancia administrativa como en el recurso de revocación. Documentos que obran en los expedientes administrativos formados con motivo del procedimiento de fiscalización y la instancia administrativa a los que se les concede valor probatorio en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de los que se advierte, en los que interesa, lo siguiente:

1. Copia simple del instrumento notarial número ***** de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, del cual se advierte en sus antecedentes que la protocolización de la constitución de la moral actora *****
***** se realizó a través del testimonio ***** de fecha veintiuno de mayo de dos mil trece, ante el titular de la Notaria número 79 de la

Ciudad de México; que por instrumento notarial ***** de fecha catorce de noviembre de dos mil catorce, ante el titular de la Notaría número 225 de la Ciudad de México, se hizo constar la modificación del objeto social de la referida empresa; que en sus estatutos sociales vigentes la citada sociedad **tiene por objeto** los siguientes:

- A) *La elaboración de todo tipo de alimentos y bebidas, así como su distribución su distribución y comercialización, **limitado a que solo puede desarrollar y operar** licencias o franquicias de la sociedad ***** y/o sus afiliadas.*
- B) *La elaboración y venta de alimentos procesados con servicio de restaurante y sus derivados para ***** y/o sus afiliadas.*
- C) *La compra venta, selección y distribución de toda clase de alimentos y bebidas para ***** y/o sus afiliadas.*
- D) *La publicidad, promoción, desarrollo de ventas y de procesos administrativos relacionados con el área de restaurantes para ***** y/o sus afiliadas.*
- E) *Adquirir, enajenar, dar y recibir en comodato, arrendar y subarrendar como arrendadora o como arrendataria, construir y en su caso, administrar, explotar y poseer por cualquier medio y en cualquier concepto todo tipo de bienes muebles o inmuebles y toda clase de derechos que sean necesarios, útiles o convenientes para satisfacer el objeto social.*
- F) *Gestionar préstamos y créditos de cualquier naturaleza para el cumplimiento del objeto de la sociedad, así como constituirse en garante de terceras personas en cualquier forma que juzgue conveniente, mediante el otorgamiento de garantías, tales como fianzas, avales, prendas, hipotecas, fideicomisos y cualesquiera otras.*
- G) *Obligarse en forma solidaria en favor de terceras personas físicas o morales.*
- H) *La ejecución de cualquiera de las actividades a que se refiere en los puntos anteriores, ya sea en la República mexicana o en el extranjero, incluyendo las de agente, comisionista, representante, intermediario, distribuidor, franquiciate o franquiciatario de empresas y artículos objeto de comercio para ***** y/o sus afiliadas.*
- I) *En general, la celebración y cumplimiento de toda clase de actos,*

operaciones y convenios que de acuerdo a su naturaleza jurídica, sean necesarios o convenientes para la realización de su objeto social, sea por cuenta propia o de terceros."

2. Copia simple del **contrato** de **prestación** de **servicios** de fecha **quince de septiembre de dos mil dieciséis**, celebrado entre la sociedad denominada ***** [prestador], y la empresa ***** [cliente], del cual se advierte -folios 617 a 622 del expediente administrativo tomo 2 de 11-:

- **Objeto** [primera cláusula]. Las partes convinieron que el prestador proporcionaría al cliente por sí o **por interpósita persona**⁵, por escrito, teléfono o cualquier otra vía que resultara conveniente para las partes, los **servicios** de:

- ✓ manejo y control de personal
- ✓ seguimiento y control de pago de nómina
- ✓ capacitación de personal
- ✓ consultoría operativa en el manejo y capacitación de personal
- ✓ actividades consistentes en selección de personal
- ✓ supervisión y evaluación de personal en procesos productivos
- ✓ asesoría e implementación de mejora en el área de recursos humanos
- ✓ administración de recursos humanos
- ✓ trabajo en el área administrativa y contable
- ✓ asesoría administrativa
- ✓ asesoría en supervisión de la contabilidad
- ✓ asesoría fiscal
- ✓ asesoría jurídica laboral

⁵ 1. f. Der. Persona que, aparentando obrar por cuenta propia, interviene en un acto jurídico por encargo y en provecho de otro. [<https://dle.rae.es/interposita%20persona>]

✓ así como todos y cada uno de los servicios que solicite el cliente de acuerdo a su necesidad.

- **Contraprestación** [segunda cláusula]. Las partes acordaron que la prestación por los servicios relacionados en la cláusula primera, dependerían de los requerimientos o necesidades del cliente y se calcularían con base en los costos generados quincenalmente o mensualmente al prestado por tales servicios, un 4.5% de la cantidad total facturada; asimismo.
- **Obligaciones** [cláusula tercera]. El prestador del servicio debía prestarlo con toda responsabilidad, probidad y diligencia; debía corregir las anomalías del servicio que reportara el cliente dentro de las 48 horas siguientes al reporte que se hiciera por escrito o por correo electrónico con acuse de recibo; tener la máxima prioridad en la atención en los asuntos encomendados por el cliente; procesar únicamente los documentos e información que claramente le entregara el cliente; custodiar, guardar y conservar toda la documentación que el cliente le entregara; prestar los servicios con absoluta confidencialidad, así como regresar al cliente toda la documentación proporcionada, de la misma forma que fue recibida una vez prestado los servicios objeto del contrato, o bien, en cualquier momento que el cliente así se lo indicara; y, las demás que derivarán del convenio.
- **Responsabilidad laboral** [cláusula octava]. Las partes convinieron que son entes totalmente independientes entre sí, por lo que no existía ningún nexo o relación obrero patronal entre ellas, quedando entendido que cada una de éstas sería responsable del pago de salarios, prestaciones de ley, impuestos y demás derechos y obligaciones que se causaran con motivo del personal que cada una de éstas contratara para el cumplimiento de sus obligaciones conforme a lo estipulado en el contrato.
- **Vigencia** [décima cuarta cláusula]. El contrato se celebró por tiempo indefinido; sin embargo, podía darse por terminado por cualquiera de las partes, previo aviso y con una anticipación de 30 días hábiles.

3. Comprobantes fiscales digitales emitidos por *****

**** ** **** a ***** **** ***** **** ** ****, y sus respectivos comprobantes de pago -folios 191 a 489 del expediente administrativo tomo 3 de 11-. Comprobantes de los que se advierte en la descripción del concepto lo siguiente:

43

- “(*****) SERVICIOS DE CONSULTORÍA OPERATIVA EN EL MANEJO Y CONTROL DE PERSONAL”. [Fecha de expedición 29-12-2017]
- “(*****) AGUINALDO”. [Fecha de expedición 20-12-2017]
- “(*****) ASESORÍA E IMPLEMENTACIÓN DE MEJORA EN EL ÁREA DE RECURSOS HUMANOS”. [Fecha de expedición 15-12-2017]
- (STAFF) SUPERVISIÓN Y EVALUACIÓN DE PERSONAL EN PROCESOS PRODUCTIVOS. [Fecha de expedición 29-12-2017]
- (*****) SERVICIO DE CAPACITACIÓN DE PERSONAL. [Fecha de expedición 29-12-2017]
- FINIQUITO. [Fecha de expedición 22-12-2017]
- “(*****) AGUINALDO”. [Fecha de expedición 20-12-2017]
- “(*****) AGUINALDO”. [Fecha de expedición 20-12-2017]
- “(*****) SERVICIOS DE ASESORÍA FISCAL. [Fecha de expedición 15-12-2017]
- “(*****) SEGUIMIENTO Y CONTROL DE PAGO DE NÓMINA. [Fecha de expedición 29-12-2017]
- “(*****) AGUINALDO”. [Fecha de expedición 20-12-2017]
- “(*****) SERVICIOS DE ASESORÍA EN SUPERVISIÓN DE LA CONTABILIDAD. [Fecha de expedición 15-12-2017]
- FINIQUITO. [Fecha de expedición 06-12-2017]
- “(*** *****) MANEJO Y CONTROL DE PERSONAL. [Fecha de expedición 29-12-2017]
- “(*** *****) AGUINALDO”. [Fecha de expedición 20-12-2017]
- “(STAFF) SERVICIOS DE ASESORÍA FISCAL. [Fecha de expedición 15-12-2017]
- “(*** *****) TRABAJO EN EL ÁREA ADMINISTRATIVA Y CONTABLE. [Fecha de expedición 15-12-2017]
- (*****) SUPERVISIÓN Y EVALUACIÓN DE PERSONAL EN

PROCESOS PRODUCTIVOS. [Fecha de expedición 29-11-2017]

- (*****) SERVICIOS DE CONSULTORÍA OPERATIVA EN EL MANEJO Y CONTROL DE PERSONAL. [Fecha de expedición 14-11-2017]
- "(*****) SERVICIOS DE ASESORÍA EN SUPERVISIÓN DE LA CONTABILIDAD. [Fecha de expedición 29-11-2017]
- "(*****) SERVICIOS DE ASESORÍA ADMINISTRATIVA. [Fecha de expedición 14-11-2017]
- "(STAFF) SERVICIOS DE ASESORÍA EN SUPERVISIÓN DE LA CONTABILIDAD. [Fecha de expedición 29-11-2017]
- "(*****) SERVICIOS DE ASESORÍA ADMINISTRATIVA. [Fecha de expedición 29-11-2017]
- "(STAFF) SERVICIOS DE ASESORÍA ADMINISTRATIVA. [Fecha de expedición 14-11-2017]
- "(*****) TRABAJOS EN EL ÁREA ADMINISTRATIVA Y CONTABLE. [Fecha de expedición 14-11-2017]
- (*** *****) ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS. [Fecha de expedición 30-11-2017]
- "(*** *****) ASESORÍA E IMPLEMENTACIÓN DE MEJORA EN EL ÁREA DE RECURSOS HUMANOS". [Fecha de expedición 14-11-2017]
- (*****) SERVICIO DE CAPACITACIÓN DE PERSONAL. [Fecha de expedición 30-10-2017]
- "(*****) TRABAJOS EN EL ÁREA ADMINISTRATIVA Y CONTABLE. [Fecha de expedición 30-10-2017]
- (*****) SERVICIO DE CAPACITACIÓN DE PERSONAL. [Fecha de expedición 13-10-2017]
- "(*****) TRABAJOS EN EL ÁREA ADMINISTRATIVA Y CONTABLE. [Fecha de expedición 13-10-2017]
- (*****) ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS. [Fecha de expedición 31-10-2017]
- (STAFF) ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS. [Fecha de expedición 13-10-2017]
- (*****) ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS. [Fecha de expedición 13-10-2017]
- (*** *****) SUPERVISIÓN Y EVALUACIÓN DE PERSONAL EN

45

PROCESOS PRODUCTIVOS, CORRESPONDEN A LA 1ER QUINCENA DE OCTUBRE. [Fecha de expedición 19-10-2017]

- “(*****) SEGUIMIENTO Y CONTROL DE PAGO DE NÓMINA”. [Fecha de expedición 28-09-2017]
- (*****) ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS. [Fecha de expedición 28-09-2017]
- “(*****) MANEJO Y CONTROL DE PERSONAL. [Fecha de expedición 14-09-2017]
- “(*****) ASESORÍA E IMPLEMENTACIÓN DE MEJORA EN EL ÁREA DE RECURSOS HUMANOS”. [Fecha de expedición 14-09-2017]
- (*****) SUPERVISIÓN Y EVALUACIÓN DE PERSONAL EN PROCESOS PRODUCTIVOS. [Fecha de expedición 28-09-2017]
- (*****) SERVICIOS DE CONSULTORÍA OPERATIVA EN EL MANEJO Y CONTROL DE PERSONAL. [Fecha de expedición 14-09-2017]
- “(STAFF) ASESORÍA E IMPLEMENTACIÓN DE MEJORA EN EL ÁREA DE RECURSOS HUMANOS”. [Fecha de expedición 28-09-2017]
- (***) (*****) SERVICIOS DE CONSULTORÍA OPERATIVA EN EL MANEJO Y CONTROL DE PERSONAL. [Fecha de expedición 28-09-2017]
- (STAFF) SUPERVISIÓN Y EVALUACIÓN DE PERSONAL EN PROCESOS PRODUCTIVOS. [Fecha de expedición 14-09-2017]
- (***) (*****) SERVICIO DE CAPACITACIÓN DE PERSONAL. [Fecha de expedición 14-09-2017]
- FINIQUITOS. [Fecha de expedición 07-09-2017]
- “(*****) SEGUIMIENTO Y CONTROL DE PAGO DE NÓMINA”. [Fecha de expedición 31-08-2017]
- “(*****) MANEJO Y CONTROL DE PERSONAL. [Fecha de expedición 15-08-2017]
- (*****) SUPERVISIÓN Y EVALUACIÓN DE PERSONAL EN PROCESOS PRODUCTIVOS. [Fecha de expedición 02-08-2017]

- (*****) SERVICIO DE CAPACITACIÓN DE PERSONAL. [Fecha de expedición 31-08-2017]
- "(*****) SEGUIMIENTO Y CONTROL DE PAGO DE NÓMINA". [Fecha de expedición 15-08-2017]
- "(STAFF) SEGUIMIENTO Y CONTROL DE PAGO DE NÓMINA". [Fecha de expedición 31-08-2017]
- "(*** *****) SEGUIMIENTO Y CONTROL DE PAGO DE NÓMINA". [Fecha de expedición 31-08-2017]
- "(STAFF) MANEJO Y CONTROL DE PERSONAL. [Fecha de expedición 15-08-2017]
- "(*** *****) MANEJO Y CONTROL DE PERSONAL. [Fecha de expedición 15-08-2017]
- "(*****) MANEJO Y CONTROL DE PERSONAL. [Fecha de expedición 31-07-2017]
- "(STAFF) PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASESORÍA JURÍDICA LABORAL. [Fecha de expedición 31-07-2017]
- "(*** *****) PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASESORÍA JURÍDICA LABORAL. [Fecha de expedición 31-07-2017]
- FINIQUITOS. [Fecha de expedición 15-08-2017]
- "(STAFF) SERVICIOS DE ASESORÍA FISCAL. [Fecha de expedición 14-07-2017]
- "(*****) PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASESORÍA JURÍDICA LABORAL. [Fecha de expedición 14-07-2017]
- "(*** *****) SERVICIOS DE ASESORÍA FISCAL. [Fecha de expedición 14-07-2017]
- "(STAFF) SERVICIOS DE ASESORÍA FISCAL. [Fecha de expedición 30-06-2017]
- "(*****) PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASESORÍA JURÍDICA LABORAL. [Fecha de expedición 30-06-2017]
- "(STAFF) SERVICIOS DE ASESORÍA EN SUPERVISIÓN DE LA CONTABILIDAD. [Fecha de expedición 15-06-2017]
- "(*****) SERVICIOS DE ASESORÍA FISCAL. [Fecha de expedición 15-06-2017]
- "(*** *****) SERVICIOS DE ASESORÍA EN SUPERVISIÓN DE LA CONTABILIDAD. [Fecha de expedición 15-06-2017]

- "(STAFF) SERVICIOS DE ASESORÍA ADMINISTRATIVA. [Fecha de expedición 31-05-2017]
- "(*****) ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS. [Fecha de expedición 31-05-2017]
- "(*** ***) TRABAJOS EN EL ÁREA ADMINISTRATIVA Y CONTABLE. [Fecha de expedición 31-05-2017]
- "(STAFF) TRABAJOS EN EL ÁREA ADMINISTRATIVA Y CONTABLE. [Fecha de expedición 15-05-2017]
- "(*****) TRABAJOS EN EL ÁREA ADMINISTRATIVA Y CONTABLE. [Fecha de expedición 15-05-2017]
- "(*** ***) ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS. [Fecha de expedición 15-05-2017]
- FINIQUITO. [Fecha de expedición 08-05-2017]
- FINIQUITO. [Fecha de expedición 04-05-2017]
- "(STAFF) ASESORÍA E IMPLEMENTACIÓN DE MEJORA EN EL ÁREA DE RECURSOS HUMANOS". [Fecha de expedición 28-04-2017]
- "(*****) ASESORÍA E IMPLEMENTACIÓN DE MEJORA EN EL ÁREA DE RECURSOS HUMANOS". [Fecha de expedición 28-04-2017]
- "(*** ***) ASESORÍA E IMPLEMENTACIÓN DE MEJORA EN EL ÁREA DE RECURSOS HUMANOS". [Fecha de expedición 28-04-2017]
- "ASESORÍA E IMPLEMENTACIÓN DE MEJORA EN EL ÁREA DE RECURSOS HUMANOS (STAFF)". [Fecha de expedición 12-04-2017]
- "(*****) ASESORÍA E IMPLEMENTACIÓN DE MEJORA EN EL ÁREA DE RECURSOS HUMANOS". [Fecha de expedición 12-04-2017]
- "(*** ***) ASESORÍA E IMPLEMENTACIÓN DE MEJORA EN EL ÁREA DE RECURSOS HUMANOS". [Fecha de expedición 12-04-2017]
- "(STAFF) SUPERVISIÓN Y EVALUACIÓN DE PERSONAL EN PROCESOS PRODUCTIVOS". [Fecha de expedición 31-03-2017]
- "(*****) SUPERVISIÓN Y EVALUACIÓN DE PERSONAL EN PROCESOS PRODUCTIVOS". [Fecha de expedición 31-03-2017]

- "(*** ***) SUPERVISIÓN Y EVALUACIÓN DE PERSONAL EN PROCESOS PRODUCTIVOS". [Fecha de expedición 31-03-2017]
- (STAFF) SERVICIOS DE CONSULTORÍA OPERATIVA EN EL MANEJO Y CONTROL DE PERSONAL; FACTURA CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA QUINCENA DE MARZO. [Fecha de expedición 29-03-2017]
- (*****) SERVICIOS DE CONSULTORÍA OPERATIVA EN EL MANEJO Y CONTROL DE PERSONAL; FACTURA CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA QUINCENA DE MARZO. [Fecha de expedición 29-03-2017]
- (*** ***) SERVICIOS DE CONSULTORÍA OPERATIVA EN EL MANEJO Y CONTROL DE PERSONAL; FACTURA CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA QUINCENA DE MARZO. [Fecha de expedición 29-03-2017]
- (STAFF) SERVICIOS DE CONSULTORÍA OPERATIVA EN EL MANEJO Y CONTROL DE PERSONAL. [Fecha de expedición 28-02-2017]
- (*****) SERVICIOS DE CONSULTORÍA OPERATIVA EN EL MANEJO Y CONTROL DE PERSONAL. [Fecha de expedición 28-02-2017]
- (*** ***) SERVICIOS DE CONSULTORÍA OPERATIVA EN EL MANEJO Y CONTROL DE PERSONAL. [Fecha de expedición 28-02-2017]
- (STAFF) SERVICIO DE CAPACITACIÓN DE PERSONAL. [Fecha de expedición 20-02-2017]
- (STAFF) SERVICIO DE CAPACITACIÓN DE PERSONAL. [Fecha de expedición 20-02-2017]
- (*****) SERVICIO DE CAPACITACIÓN DE PERSONAL. [Fecha de expedición 16-02-2017]
- (*** ***) SERVICIO DE CAPACITACIÓN DE PERSONAL. [Fecha de expedición 16-02-2017]
- "(STAFF) SEGUIMIENTO Y CONTROL DE PAGO DE NÓMINA". [Fecha de expedición 31-01-2017]
- "(*****) SEGUIMIENTO Y CONTROL DE PAGO DE NÓMINA". [Fecha de expedición 31-01-2017]
- "(*** ***) SEGUIMIENTO Y CONTROL DE PAGO DE NÓMINA". [Fecha de expedición 31-01-2017]
- (STAFF) MANEJO Y CONTROL DE PERSONAL. [Fecha de expedición 13-01-2017]

- “(*****) MANEJO Y CONTROL DE PERSONAL. [Fecha de expedición 13-01-2017]
- “(***) MANEJO Y CONTROL DE PERSONAL. [Fecha de expedición 13-01-2017]

4. El contrato individual de trabajo, celebrado el once de julio de dos mil dieciséis, entre la empresa ***** [compañía] y por la persona física ***** [empleado], en el que las partes acordaron su celebración por tiempo indeterminado y no podía modificarse, rescindirse o terminarse sino en los términos y condiciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo o aquellas establecidas en el contrato; que el empleado se obligaba a prestar sus servicios personales para la compañía con la categoría de “**empleado general**”, bajo su dirección, subordinación y dependencia; que las partes pactaron que el empleado se obligaba a desempeñar todas las labores conexas e inherentes con sus obligación principal y todas aquellas que ordenara la compañía o sus representante; que el empleado prestaría sus servicios a la compañía en ***** , o en cualquier otro sitio, lugar o instalación en donde la compañía llevara a cabo o realizara actividades relacionadas con sus actividades [lugar de prestación material del servicio]. Asimismo, las partes acordaron que en caso de ser necesaria la reubicación geográfica del empleado, los términos, condiciones, posición y salario serían mantenidos según lo pactado en el contrato.

Del análisis que se realiza a la cédula de determinación de cuotas efectuada por ***** del bimestre 1/2017, se advierte el nombre de ***** y clave de ubicación “*****” -folio 2076 del expediente administrativo tomo 1 de 5-.

Del recibo de nómina [comprobante fiscal digital por internet] que obra a folio 381 del expediente administrativo tomo 5 de 5, emitido por la empresa ***** que este corresponde al periodo de pago 16/01/2017 al 31/01/2017, que el tipo

de contrato señalado es: tiempo indeterminado y el puesto precisado es: **"empleado general"**, datos que coinciden con los señalados en el contrato individual de trabajo.

En el documento de relación de trabajadores de rubro: *****
 ***** **, ejercicio 2017, personal asignado *****
 ***** que obra a folios 27 y 28 del expediente
 administrativo tomo 3 de 11, se advierte el nombre de la citada empleada
 ***** , RFC, CURP, SUCURSAL [*****
 *****], PUESTO
 [Ayudante General], fecha de inicio [01/11/2016], fecha final [dic-17].

5. Cédulas de determinación de cuotas obrero patronales por los meses de enero de dos mil diecisiete a diciembre de dos mil diecisiete a nombre de *****
***** ***** ***** ** ***, de los que se advierte, entre otros datos: la actividad de la empresa: "SERVICIOS DE CONSULTORÍA EN ADMON"; el número de seguridad social, nombre, RFC/CURP y clave de ubicación: "*****". -Folios 1969 a 2293 del expediente administrativo tomos 1 de 5 y 2 de 5-.

6. Resumen de liquidación de *****
***., por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos de los mil diecisiete -folios 1961, 1963, 1965, 1967, 1995, 2018, 2020, 2042, 2044, 2066, 2064 y 2086 del expediente tomos 1 de 5 y 2 de 5-.

7. Lista de personal asignado por la empresa *****
 **** ** ***** a ***** ***** ***** ** ***** correspondiente al
 ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, de la cual se advierte una tabla con los siguientes
 datos: número [1 al 118], nombre, Registro Federal de Contribuyente [RFC], Clave
 Única del Registro de Población [CURP], sucursal [***** ***** *****
 *****], puesto [**ayudante general, gerente, supervisor, crew líder**], fecha
 inicial y fecha final. -Folios 285 a 289 del expediente administrativo tomo 5 de 5-.

8. Recibos de nómina [comprobantes fiscales digitales por internet] expedidos por *****., correspondientes al ejercicio fiscal de 2017, de los que se advierten, entre otros, los siguientes datos: 1) nombre del empleado, CURP -clave única de registro de población-, NSS -número

51

de seguridad social-, RFC -registro federal de contribuyente; 2) número de registro patronal, tipo de contrato, antigüedad, departamento **-almacén, operaciones, capacitación, administración y finanzas, dirección, ventas-**, tipo de jornada **-diurna-**, **puesto -empleado general, supervisor, porter, crew leader, gerente de operaciones, marketing, gerente-**; 3) precepciones; 4) importe. [Folios 301 al 500 del expediente administrativo tomo 5 de 5; 501 a 1000 del expediente administrativo tomo 4 de 5; 1001 al 1499 del expediente administrativo tomo 3 de 5; y 1500 a 1957 del expediente administrativo tomos 2 de 5].

9. Comprobantes de pago de cuotas, aportaciones y amortizaciones realizadas por ***** correspondientes al ejercicio de dos mil diecisiete. -Folios 2099, 2106, 2108, 2113, 2121, 2126, 2131, 2133, 2135, 2152, 2154, 2167, 2181, 2196, 2198, 2200, 2205, 2215, 2223, 2225, 2263 y 2278 del expediente administrativo tomo 1 de 5-.

10. Copia simple del contrato de prestación de servicios de **dos de enero de dos mil diecisiete**, celebrado entre las empresas ***** [cliente] y ***** [prestador], del cual se advierte en esencia lo siguiente -folios 611 a 613 del expediente administrativo tomo 2 de 11-:

- Que las partes acordaron como **objeto** del contrato *la obligación del prestador a otorgar los servicios **administrativos y contables y servicios de dirección de proyectos** en favor del cliente, conforme a los requerimientos y necesidades que éste solicite.*
- Que los lineamientos del servicio consistían en que *el prestador otorgaría durante la vigencia del contrato los servicios que el cliente solicitara, sin que existiera un número mínimo, ni máximo de los servicios dentro de un periodo específico de tiempo, pues sería con base a la necesidad y demanda del cliente.*
- Asimismo, se pactó que para la prestación de los servicios objeto de este contrato bastaría que el cliente solicitará por escrito, e-mail o vía

telefónica al prestador, el tipo de servicio que requeriría, así como los objetivos, tiempos y alcances bajo los cuales debía prestarse el servicio, que en la solicitud de prestación de servicios, las partes debían acordar las fechas de entrega, características, calidad y término del servicio objeto de este contrato.

- Que el prestador se obligaba a proporcionar los servicios objeto del presente contrato en su domicilio o en el lugar que las partes pactaran; que no obstante lo anterior, los servicios objeto de ese contrato también podían ser otorgado por el prestador, según la necesidad a juicio del cliente, ya fuera por llamada telefónica, correo electrónico o por escrito, mediante reuniones de trabajo programadas o a través del medio que éste estimara más conveniente a sus intereses; que el prestador se obligaba a tener el personal capacitado, necesario y con el equipo que se requiriera, para el debido cumplimiento de las obligaciones que convenían las partes en ese instrumento.
- Se acordó como contraprestaciones por los servicios otorgados que el cliente debía pagar al prestador de servicio la cantidad que resultara del cálculo que realizarán las partes de conformidad con las condiciones temporalidades, calidad, cantidad, tiempo invertido, complejidad, personal asignado y términos en que se debía prestar; que el prestador emitiría en favor del cliente una factura por el costo de los servicios proporcionados, la cual debía cumplir con los requisitos establecidos en las leyes fiscales del país; que previamente el prestador tenía que enviar al cliente el monto de la contraprestación que se reflejará en la factura para que éste la aprobara, de lo contrario, no se generaría la obligación de pago; que el cliente pagaría en favor del prestador las facturas que éste le exhibiera por la prestación de los servicios objeto de ese contrato, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que este entregará dicha factura al cliente en su domicilio, siempre y cuando el prestador previamente realizará el trabajo encomendado; que el cliente hubiera manifestado expresamente su conformidad y satisfacción con los trabajos y que el cliente hubiera aprobado la factura correspondiente.
- Asimismo, se advierte que la partes acordaron que la vigencia del contrato sería por tiempo determinado de un año, empezando a correr a partir de la firma del mismo, esto es, del dos de enero de dos mil diecisiete y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, venciendo exactamente el día de su terminación sin necesidad de aviso judicial o contrajudicial.

11. Testimonio número ***** de fecha **dieciséis de febrero de dos mil dieciséis**, emitido por el notario público número ocho del Distrito Judicial de Tula de Allende, Estado de Hidalgo, del que se advierte de sus antecedentes el **objeto social** de la sociedad denominada *** ***** * ***** **
****, entre otros: "...I. **Prestar** y recibir por cuenta propia o de terceros, toda clase de **servicios profesionales** y **actividades relacionados** con asesoría, organización, ejecución, capacitación y consultoría en las áreas legales, administrativa, financiera, **administración de proyectos**, comercial, publicidad, mercadotecnia, de consumo, producción, industrial, **contable**, recursos humanos, capacitación y certificación de personal, organización corporativa, gestión, sistemas, aplicaciones y desarrollos tecnológicos, desarrollo administración de proyectos mobiliarios e inmobiliarios, que sean ejecutados por iniciativa propia o que sean requeridos por personas físicas y morales, públicas y privadas, dentro y fuera del territorio de los Estados Unidos Mexicanos; ... IV.- La asesoría relacionada con la contabilidad en general y aspectos administrativos, fiscales, jurídicos, financieros, laborales a terceros ya sea personas físicas o morales mexicanas o extranjeras, tales como la defensa fiscal y laboral; ...". -Folio 262 a 270 del expediente administrativo tomo 5 de 5-.

12. Comprobantes fiscales digitales emitidos por *** *****
* ***** **** * **** a ***** **** ***** ** ****, y sus respectivos comprobantes de pago -folios 493 a 500 del expediente administrativo tomo 3 de 11; folios 501 a 610 del expediente administrativo tomo 2 de 11-. Comprobantes de los que se advierte en la descripción del concepto lo siguiente:

- "SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES **OCTUBRE** 2017"
- "SERVICIOS DE **DIRECCIÓN DE PROYECTO** **OCTUBRE** 2017"
- "SERVICIOS **PROYECTO** **OCTUBRE** 2017"
- "SERVICIOS **PROYECTO** **SEPTIEMBRE** 2017"
- "SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES **SEPTIEMBRE** 2017"
- "SERVICIOS DE **DIRECCIÓN DE PROYECTO** **SEPTIEMBRE** 2017"

- "SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES AGOSTO 2017"
- "SERVICIOS DE **DIRECCIÓN DE PROYECTO** AGOSTO 2017"
- "SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES JULIO 2017"
- "SERVICIOS DE **DIRECCIÓN DE PROYECTO** JULIO 2017"
- "SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES JUNIO 2017"
- "SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES MAYO 2017"
- "SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES DEL MES 2017"
- "SERVICIOS DE **DIRECCIÓN DE PROYECTO** ABRIL 2017"
- "SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE ABRIL 2017"
- "**DIRECCIÓN DE PROYECTO** MARZO 2017"
- "SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES MARZO 2017"
- "SERVICIOS DE **DIRECCIÓN DE PROYECTO** MARZO 2017"
- "SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES FEBRERO 2017"
- "SERVICIOS DE **DIRECCIÓN DE PROYECTO** ENERO 2017"
- "SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES ENERO 2017"

13. Impresión de proyecto [planos], donde se advierte los logotipos: "****" y "****", en la parte superior se advierte las siguientes fechas: veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro de febrero; tres, treinta y uno de marzo; dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, y en la parte inferior con fechas de revisión: siete, veinticuatro, treinta y uno de julio; dos de agosto; cuatro, once, dieciocho, veintiuno de septiembre, todos del año dos mil diecisiete [ejercicio revisado]. -Folios 01 a 56 del expediente administrativo tomo 11 de 11-.

14. Impresión de correos electrónicos de la sociedad denominada "****", relativos a:

- i) Envío de planos para la cotización de los elementos del proyecto para "CAN 01 Cancelería ubicación en planta y detalle..." y "CAN 02 Cancelería ubicación en planta y detalle..." de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete. [enviado por *****, "****", para: *****@*****]. Folio 57, tomo 11 de 11.
- ii) Solicitud de material eléctrico de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete. [enviado por ***** -

***** @*****-, para *****@***** -
***** ***** *****-]. Folio 58, tomo 11 de 11.

iii) Envío de lista de material eléctrico para cotización de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete. [enviado por ***** ***** ***** ,
"***** *****", para: *****@*****].
Folio 58, tomo 11 de 11.

iv) Asunto: "Loseta regular ***** ** *****", "...anexo
comprobante de pago y RFC para factura", asimismo, señaló que la
dirección para entrega de material era: "***** *****
***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
***** ***** *****" * * * con el Arq..." de fecha seis de octubre de
dos mil diecisiete. [enviado por ***** ***** -***** * * ***** ,
*****@*****; para *****@***** ,
con copia para: ***** ***** *****@***** , y
***** ***** ***** -***** *****@*****-].
Folio 59, tomo 11 de 11.

v) Asunto: "Loseta regular ***** ** *****", se solicitó
confirmación de entrega de factura de anticipo y de ayuda con
"Finiquito y domicilio de entrega" de fecha diecinueve de octubre de
dos mil diecisiete. [enviado por ***** *****
*****@***** , para: ***** ***** -
*****@***** con copia para: ***** *****
*****@***** , y ***** ***** ***** -
***** *****@*****-] Folio 59, tomo 11 de 11.

vi) Asunto: "Loseta regular ***** ** *****", solicitud de
programación de azulejo urgente de fecha veinte de octubre de dos
mil diecisiete. [enviado por ***** ***** ***** -
*****@*****- para: ***** *****
*****@*****]. Folio 60, tomo 11 de 11.

i) Asunto: CCTV ***** ** ***** , "...anexo el pago de CCTV
***** ** *****" de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil

diecisiete [enviado por ***** -*****@*****- para: *****@***** con copia para: ***** ****, "*****", para: *****@*****].

Folio 62, tomo 11 de 11.

- ii) Asunto: CCTV ***** **, informe de cuentas y lo que restaba más IVA, y pregunta de fecha de instalación de cámaras, para la programación de la visita, enviado el día veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, por ***** **** - *****@***** para: ***** - *****@*****- y copia para: ***** ****, *****@*****. Folio 62, tomo 11 de 11.

- iii) Asunto: CCTV ***** **, confirmación de la fecha de instalación de las cámaras de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete [enviado por ***** **** - *****@*****- para: ***** **** - *****@*****]. Folio 62, tomo 11 de 11.

- iv) Asunto: Alimentador eléctrico ** *****, envió de archivos del alimentador eléctrico para el local ****' * *****, así como del plano con diagrama unifilar donde aparece el citado alimentado para la instalación de cableado específico de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete. [enviado por ***** **** -*****@*****- para: ***** - *****@*****]. Folio 63, tomo 11 de 11.

- v) Asunto: Dictamen Gas LP. ***** **, solicitud de nombre y dirección de ****' * *****, para el trámite del dictamen de gas L.P. de veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete [enviado por ***** **** -*****@***** para: *****@*****]. Folio 64, tomo 11 de 11.]

- vi) Respuesta a la solicitud descrita en el punto anterior el día veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, folio 64, tomo 11 de 11.

- vii) Envío de planos y memoria de cálculo CJ Cibeles con fecha once de diciembre de dos mil diecisiete de ***** **** - *****@*****- para: *****@*****. Folio 66, tomo 11 de 11.

- viii) Envío de notas de pago Cibeles el día veintiocho de septiembre de

dos mil diecisiete, de ***** -
*****@*****- para: *****@***** , folio
69 tomo 11 de 11.

ix) Asunto: VD ***** . Envío de archivos de instalación de
voz y datos de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, de *****
***** **** -*****@*****- para:
*****@***** , folio 70 tomo 11 de 11.

x) Material para ***** , para pago, envío de archivos, de fecha dos
de octubre de dos mil diecisiete, de ***** ***** -
*****@*****- para: *****@***** , folio
71 tomo 11 de 11.

xi) Cotización, envío de listado de materiales, de fecha once de
septiembre de dos mil diecisiete, enviado por ***** ***** -
-*****@*****- para: *****@***** , folio 73
tomo 11 de 11. Respuesta al correo antes descrito el día doce de ese
mismo mes y año.

xii) Solicitud de Cotización de fecha veintisiete de septiembre de dos mil
diecisiete, enviado por ***** ***** -
*****@*****- para: *****@***** ,
folio 73 tomo 11 de 11. Respuesta al correo antes descrito el día
veintiocho de ese mismo mes y año -folio 74 tomo 11 de 11.

xiii) Dos correos de solicitud de Cotización para tienda ** ***** y
tienda ** ***** de fecha veintiocho de septiembre de dos mil
diecisiete, enviado por ***** ***** -
*****@*****- para: *****@***** ,
folio 74 tomo 11 de 11. Respuesta a los correos antes descritos el
primero, el mismo día y el segundo al día siguiente [29/09/2017] -
folio 75 tomo 11 de 11.

xiv) Correos referentes a la instalación de cámaras frías para ** *****
de fechas catorce de septiembre de dos mil diecisiete, folios 77 y 78.

xv) Entre otros correos, la solicitud de muebles para ** ***** y **

*****. Folios 103 y 104.

xvi) Otros correos relacionados con las obras de ** ***** y **
 ***** , respecto de cotizaciones, solicitud de material, etc. Folios
 105 a 122 tomo 11 de 11.

15. Reporte fotográfico de Avance de Obra, "*****' * * * * *", emitido
 por la moral *** ***** * ***** ***** * * * * * "*****
 *****". Folios 123 a 160 del tomo 11 de 11.

16. Análisis de Inversión de Proyecto de fecha "junio, 2017", proyecto:
 *****' * * * * * , dirección: Plaza ***** , elaborado por ***
 ***** * ***** ***** * * * * * "***** *****". Folios 175
 a 177 tomo 11 de 11.

Asimismo, es importante precisar que conforme a lo establecido en el artículo 25, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2017 - transcrito al pie de la página 26 de este fallo, los contribuyentes pueden efectuar **deducciones** por el **costo de lo vendido**.

Por otra parte, en términos del artículo 39, párrafos primero y segundo, inciso c)⁶, de la citada Ley del Impuesto sobre la Renta, se advierte que **el costo de lo vendido⁷ se deducirá en el ejercicio** en el que se acumulen los ingresos que se deriven de la enajenación de los bienes de que se trate; que los contribuyentes que realicen actividades distintas a las descritas en el segundo párrafo de ese ordinal [actividades comerciales que consistan en la adquisición y enajenación de mercancías], considerarán únicamente dentro del costo de lo vendido, entre otras, a **los gastos netos de** descuentos, bonificaciones o devoluciones, directamente relacionados con la producción o **la prestación de**

⁶ Artículo 39. El costo de las mercancías que se enajenen, así como el de las que integren el inventario final del ejercicio, se determinará conforme al sistema de costeo absorbente sobre la base de costos históricos o predeterminados. En todo caso, el costo se deducirá en el ejercicio en el que se acumulen los ingresos que se deriven de la enajenación de los bienes de que se trate.

[...]

Los contribuyentes que realicen actividades distintas de las señaladas en el segundo párrafo de este artículo, considerarán únicamente dentro del costo lo siguiente:

[...]

c) Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones, directamente relacionados con la producción o la prestación de servicios.

⁷ El costo de lo vendido corresponde a los gastos asociados a la producción, distribución y difusión de un producto o servicio; por lo tanto, es todo el dinero gastado en las operaciones de una empresa para que el cliente final reciba lo ofertado, es decir, el costo de lo vendido incluye todos los gastos directamente asociados a la producción de bienes o servicios



EXPEDIENTE:
236/22-24-01-6

** *****



En ese contexto, conforme los elementos antes expuestos, y como se adelantó el argumento de la parte actora es **parcialmente fundado**, en virtud de que del análisis que se realiza a la resolución impugnada se advierte que en efecto la autoridad demandada no realizó una debida valoración de las pruebas aportadas por el accionante tanto en el procedimiento fiscalizador como en el procedimiento administrativo; pues como lo señala la accionante la autoridad demandada desestimó de manera aislada las pruebas que aportó para demostrar la existencia de las operaciones señaladas en los comprobantes fiscales.

Así, respecto de las deducciones en cantidad de \$*’***** que declaró improcedentes, del análisis que se realiza al contrato de prestación de servicios celebrado el quince de septiembre de dos mil dieciséis, entre la sociedad denominada ***** [prestador], y la empresa ***** [cliente], se advierte que el objeto consistió en la prestación del servicio de manejo y control de personal; seguimiento y control

de pago de nómina; capacitación de personal; consultoría operativa en el manejo y capacitación de personal; actividades consistentes en selección de personal; supervisión y evaluación de personal en procesos productivos; asesoría e implementación de mejora en el área de recursos humanos; administración de recursos humanos; trabajo en el área administrativa y contable; asesoría administrativa; asesoría en supervisión de la contabilidad; asesoría fiscal; asesoría jurídica laboral; así como todos y cada uno de los servicios que solicite el cliente de acuerdo a su necesidad, lo que podía realizar el prestador del servicio por sí o a través de otra persona [por interpósita persona].

Además, se limitó a desestimar los documentos consistentes en: *"la relación de empleados, listas de asistencia del personal por los meses de enero de 2017 a diciembre de 2017, papel de trabajo del cálculo de nóminas de los meses de enero de 2017 a diciembre de 2017, cédula de determinación de cuotas [Sistema Único de Autodeterminación SUA] por los meses de enero de 2017 a diciembre de 2017 a nombre de ***** ***** ***** ***** ** *****", así como comprobantes fiscales digitales por internet [recibos de nómina] por los meses de enero y diciembre de 2017, expedidos por la contribuyente ***** ***** ***** ***** ***** *****", en razón de que estos únicamente referían montos a pagar de los periodos de enero a diciembre de dos mil diecisiete; sin embargo, del análisis que esta Sala Juzgadora realiza a los referidos documentos, se advierten otros datos, como el nombre de empleado, el RFC, el puesto [ayudante general, gerente, supervisor, crew líder, etc.], clave de ubicación [***** *****], sucursal [***** ***** ***** *****], documentos y datos que también constituyen un indicio.*

Sobre este punto, resulta importante mencionar que de la valoración y adminiculación que esta Juzgadora realizó a los documentos denominados "PERSONAL ASIGNADO POR ***** ***** ***** ***** *****" que obra a folios 285 a 289 del expediente administrativo tomo 5 de 5 [que también fue exhibido en el procedimiento de fiscalización] y cédulas de determinación de cuotas obrero patronales, se observan los nombres de los trabajadores señalados en la mencionada lista con los números 1, 2, 3, 7, 9 a 15, 19, 20, 23, 26, 32 a 39, 46, 47, 49, 53, 57, 60, 61, 64 a 72, 74, 77, 80, 82, 89 a 92, 96, 98, 104 a 110, 112, 114 a 116 y 118; en la cédula de determinación que obra a folios 2233 a 2238 del tomo 1 de 5; los trabajados citados en la lista con los números 4, 22, 24, 27, 30, 40, 42, 43,

51, 52, 55, 59, 62, 73, 75, 76, 88, 100, en la cédula de determinación que obran a folios 2140 y 2141 del tomo 1 de 5; el trabajador señalado en la referida lista con el números 5 en la cédula de determinación que consta a folio 2285 del tomo 1 de 5, el trabajador citado en la lista con el número 6 en la cédula de determinación que obra a folio 189 del tomo 3 de 11; el trabajador mencionado en la lista con el números 8 en la cédula de determinación que obra a folio 2187 del tomo 1 de 5; los trabajadores citados en la lista con los números 16, 22, 31, en la cédula de determinación que consta a folio 2221 del tomo 1 de 5; el trabajador señalado en la lista con el número 17, en la cédula de determinación que obra a folio 165 del tomo 3 de 11; los trabajadores mencionados en la lista con los números 18, 21, 25 en la cédula de determinación que consta a folio 2176 del tomo 1 de 5; el trabajador señalado con el número 41, en la cédula de determinación que obra a folio 2243 del tomo 1 de 5; el trabajador identificado en la lista con el números 44 en la cédula de determinación que obra a folio 2193 del tomo 1 de 5; el trabajador citado en la lista con el números 50 en la cédula de determinación que obra a folio 2203 del tomo 1 de 5; el trabajador identificado en la lista con el números 54, en la cédula de determinación que consta a folio 2186 del tomo 1 de 5; el trabajador mencionado en la lista con el número 56 en la cédula de determinación que consta a folio 164 del tomo 3 de 11; el trabajador referido en la lista con el número 63 en la cédula de determinación que consta a folio 255 del tomo 3 de 11; el trabajador identificado con el número 78 en la cédula de determinación que obra a folio 2174 del tomo 1 de 5; el trabajador listado con el números 79 en la cédula de determinación que obra a folio 2219 del tomo 1 de 5; el trabajador referido en la lista con el números 81 en la cédula de determinación que consta a folio 2282 del tomo 1 de 5; los trabajadores señalados en la lista con los números 83, 84, 97, en la cédula de determinación que obra a folio 2228 del tomo 1 de 5 revisión; los trabajadores mencionados en la lista con los números 85, 93, 94, en la cédula de determinación que obra a folio 2185 del tomo 1 de 5 revisión; el trabajador identificado en la lista con el números 95 en la cédula de determinación que consta a folio 2184 del tomo 1 de 5; los trabajadores mencionados en lista con los números 99, 111, en la cédula de determinación el folio 2262 del tomo 1 de 5 revisión; el trabajador listado con el número 101 en la cédula de determinación que consta a folio 163 del tomo 3 de 11;

el trabajador listado con el número 102 en la cédula de determinación que consta a folio 2013 del tomo 1 de 5; el trabajador mencionado en la lista con el números 103 en la cédula de determinación que obra a folio 2218 del tomo 1 de 5; el trabajador listado con el número 113 en la cédula de determinación que consta a folio 136 del tomo 3 de 11; y el trabajador identificado con el número 117 en la cédula de determinación que obra a folio 2173 del tomo 1 de 5. Revisión que se realiza considerando la fecha de inicio, la fecha final mencionada en la multicitada lista o dentro del periodo de inicio o conclusión del empleo descrita en la mencionada lista.

Asimismo, se advierte que la autoridad demandada no analizó el instrumento notarial ***** de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, del cual se advierte el objeto social de la empresa actora, que consiste en términos generales en: “*la elaboración de todo tipo de alimentos y bebidas, así como su distribución y comercialización, limitado a que solo puede desarrollar y operar licencias o franquicias de la sociedad ***** y/o sus afiliadas.*”, esto es, la venta de alimentos y bebidas relacionadas con la cadena comercial denominada “*****”.

En ese contexto, del caudal de pruebas aportadas por el contribuyente, como son los registros de su contabilidad, así como los elementos probatorios analizados que constituyen indicios y que concatenados entre sí crean plena convicción a este órgano jurisdiccional para determinar que la parte actora sí acredita la materialidad de las operaciones descritas en los comprobantes fiscales digitales por internet emitidos por su proveedor ***** **, por la cantidad de \$ ***** respecto de los servicios descritos en las páginas 42 a 48 de este fallo, consistentes en: *Administración de recursos humanos, Aguinaldo, Asesorías e implementación de mejora en el área de recursos humanos, Finiquito, Manejo y control de personal, Prestación de servicios de asesoría jurídica laboral, Seguimiento y control de pago de nómina, Servicios de asesoría administrativa, Servicios de asesoría en la supervisión de la contabilidad, Servicios de asesoría fiscal, Servicios de capacitación de personal servicios, Servicios de consultoría operativa en el manejo de control de personal, Supervisión y evaluación de personal en procesos productivos.*

Sin que se soslaye la motivación de la autoridad demandada en el sentido de que *tomó como muestra el mes de enero de 2017 para realizar una comparativa*

de los trabajadores relacionados con las cédulas de determinación de cuotas, contra la lista de asistencia, el papel de trabajo de cálculo de nóminas; sin embargo, del análisis que se realiza a los expedientes administrativos ofrecidos como prueba por la parte actora en su escrito de demanda y exhibidos por la autoridad al contestarla, no se advierten las listas de asistencia que refiere la autoridad analizó contra los otros documentos referidos. Además, no debe dejar de considerarse las altas y bajas de los trabajadores citados en la lista de personal, ya que ésta integra más trabajadores que las señaladas en la cédula de enero, pues existen trabajadores que iniciaron o causaron durante el periodo, por lo que no siempre se contó con el mismo número de trabajadores; de ahí que se evidencie el análisis aislado que la autoridad demandada realizó para determinar la inexistencia de las operaciones.

Por otra parte, del análisis, valoración y concatenación que se realiza a las pruebas exhibidas por la parte actora para demostrar la existencia de las operaciones descritas en los comprobantes fiscales digitales por internet expedidos por *** ***** * ***** ***** ** *** a favor de ***** ***** ***** ** ****, por la cantidad de \$*’***** se determina que ésta demuestra parcialmente su pretensión.

Se dice lo anterior, ya que si bien del instrumento notarial número ***** de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, se advierte que el objeto social de la empresa *** ***** * ***** ***** ** ***** es *la prestación de toda clase de servicios profesionales y actividades relacionadas con la **administración de proyectos** y la **contabilidad***; del contrato de prestación de servicios de dos enero de dos mil diecisiete, celebrado entre la empresa actora y la ante mencionada, se observa que el objeto de éste consistió en la prestación de servicios administrativos y contables, así como los servicios de dirección de proyectos a favor de la ahora accionante y de las factura expedidas por el proveedor *** ***** * ***** ***** **, se observan como conceptos de las operaciones: *servicios administrativos y contables, servicios de dirección de proyecto y servicios de proyecto.*

Sin embargo, la actora sólo demuestra la existencia de las operaciones respecto de los servicios de dirección de proyecto y servicios de proyecto, en virtud de que ofreció y exhibió la impresión de correos electrónicos en los que se advierte la comunicación entre la empresa actora [***** ***** ***** *****], su proveedor [***** ***** ***** *****] y los proveedores de éste, para los proyectos a favor de la empresa accionante; así como la impresión de un proyecto [planos] en el que se observa los logotipos: "*****" y "*****" así como diversas fechas que corresponden al periodo revisado; y, la impresión de un reporte fotográfico de avance de obra denominado "*****", emitido por el mencionado proveedor a favor de la demandante, documentos que adminiculados crean convicción a este órgano jurisdiccional para concluir que la actora únicamente acreditó la materialidad de las operaciones descritas en los comprobantes fiscales digitales por internet emitidos por ***** ***** ***** ***** a favor de la actora, respecto de los conceptos que hacen referencia a: *servicios de dirección de proyecto y servicios de proyecto*, no así por cuanto hace a los "servicios administrativos y contables".

Es así, pues del caudal probatorio analizado por este órgano jurisdiccional no se advierte ningún indicio que demuestre que la empresa ***** ***** ***** ***** ***** llevó a cabo los servicios de contabilidad de la empresa actora, como ésta lo refiere, resultando insuficiente la simple manifestación en el sentido de que lo acredita con la exhibición de su contabilidad.

No se soslaya los argumentos de la autoridad demandada en el sentido de que las operaciones por las cuales se declaró la improcedencia no se acreditaron en virtud de que los proveedores de la actora ***** ***** ***** ***** ***** y ***** ***** ***** ***** ***** . porque del análisis que realizó a su base de datos advirtió las declaraciones realizadas por éstas, concluyendo que no contaban con activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan los comprobantes fiscales cuestionados; sin embargo, ello no es razón suficiente para determinar que la actora no demostró la materialidad de las operaciones, ya que **las circunstancias relativas a las inconsistencias o a los incumplimientos de obligaciones tributarias por parte de terceros, no son aspectos atribuibles al contribuyente revisado, por lo que no pueden servir**

de sustento para determinar que la actora no demostró la materialidad de operaciones.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia PC.XVI.A. 2 A (10a.), cuyos datos de identificación, rubro y texto son los siguientes:

Registro digital: 2015104

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: PC.XVI.A. 2 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo II, página 1565

Tipo: Aislada

COMPROBANTES FISCALES. LAS INCONSISTENCIAS O EL INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES FISCALES POR PARTE DE LOS PROVEEDORES QUE LOS EXPIDEN, PUEDEN COBRAR RELEVANCIA CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTROS HECHOS.

Es cierto que las inconsistencias o incumplimientos, aisladamente considerados, son insuficientes para generar una presunción válida sobre la inexistencia de la transacción que se contiene en las facturas en que se apoya una solicitud de devolución de saldo a favor, ya que se trata de aspectos no atribuibles al contribuyente que hace la solicitud, sino, en todo caso, a quien emitió esos comprobantes; sin embargo, ello no implica que no puedan ser útiles para adminicularlas con otros hechos que la autoridad conozca de la consulta de expedientes, bases de datos o del despliegue de sus facultades, con fundamento en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, con el fin de robustecer y crear mayor convicción de éstos, para con base en ellos, formar una presunción válida por cuanto a la inexistencia de las operaciones, pues no tendría justificación una restricción en ese sentido, sobre todo teniendo en cuenta que, en un proceso deductivo así realizado, las inconsistencias o el incumplimiento de los proveedores no cobrarían relevancia de manera aislada, sino únicamente cuando se adminiculen con otros hechos; además, al ser una presunción iuris tantum, el contribuyente estará en aptitud de desvirtuarla, ya sea en el recurso administrativo que la ley le confiera, o bien, en el juicio de nulidad, aportando pruebas directas que corroboren la realización de las operaciones o evidenciando que dicha prueba no respeta la regla de deducción lógica, y en caso de hacer valer ambos motivos de ilegalidad, el Tribunal Federal de Justicia

Administrativa deberá hacer la calificación y el pronunciamiento correspondientes, en el orden que estime pertinente, en atención a los principios de mayor beneficio y de economía procesal.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO.

En atención a las consideraciones expuestas, y dado que las autoridades demandadas tanto en la resolución liquidatoria como en la impugnada, realizaron una indebida valoración a las pruebas aportadas en el procedimiento fiscalizador y en la instancia administrativa, pues resultó que con la documentación aportada por la actora acreditó la materialidad de las operaciones por cuanto a los servicios que la empresa ***** le proporcionó, asimismo demostró de manera parcial la existencia de las operaciones realizadas con la diversa moral *****, esto es, la prestación de los servicios por concepto de "*servicios de dirección de proyecto y servicios de proyecto*", no así la prestación de servicios por conceptos de administración y contabilidad; lo que resulta ilegal; porque los hechos se apreciaron de manera equivocada.

En consecuencia, dada la naturaleza de la resolución recurrida en revocación, la cual deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales, procede declarar su nulidad con fundamento en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para el efecto de que la autoridad competente, actuando dentro del límite de sus facultades discrecionales, emita una nueva resolución o bien decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de **cuatro meses** con el que cuenta para cumplir con el presente fallo, en la que respecto de la declaración de improcedencia de las deducciones rechazada porque no se demostró la materialización de las prestaciones de *servicios de administración y contabilidad*, cuya legalidad no fue desvirtuada por la hoy actora, **reitere** la determinación de las contribuciones omitidas así como los accesorios conforme a derecho corresponda, absteniéndose de considerar como operaciones inexistentes los servicios prestados por la empresa ***** **, así como las operaciones que realizó con su proveedor *****, por concepto de *servicios de dirección de proyecto y servicio de proyecto*, ya que la autoridad demandada apreció de forma equivocada los hechos, pues del análisis y valoración que esta Sala juzgadora realizó a las pruebas aportadas por la actora se concluyó que sí se demostraron las operaciones

por descritas en los comprobantes fiscales digitales, atendiendo a lo resuelto en el presente considerando de esta sentencia.

En ese sentido, resulta incuestionable que la resolución recaída al recurso de revocación, impugnada en el presente juicio, se sustentó en hechos que se apreciaron de manera equivocada, razón por la cual respecto de tal resolución se actualiza la hipótesis de ilegalidad prevista en la fracción IV del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procediendo en consecuencia declarar la nulidad de tal resolución impugnada con fundamento en el artículo 52 fracción IV del mismo ordenamiento legal.

En esas condiciones, resulta innecesario analizar el resto de los conceptos de impugnación, pues su estudio y pronunciamiento en nada variaría el sentido de este fallo ni beneficiaría a la actora, pues éstos se encuentran encaminados a controvertir la multa impuesta en términos del artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, por lo que no se transgrede el principio de exhaustividad de las sentencias previsto en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Apoya lo expuesto, la Jurisprudencia I.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo X, agosto de 1999, página 647, que prescribe lo siguiente:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.

Por todo lo expuesto, con fundamento en los artículos 49, 50 y 51, fracción II y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

ÚNICO.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, por los motivos expuestos a lo largo del mismo y para los efectos señalados en su parte final.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran esta Sala Regional de Morelos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **MARÍA DEL PILAR AZUELA BOHIGAS**, titular de la Primera Ponencia y Presidente de la Sala; **LUIS ALFREDO MORA VILLAGÓMEZ**, titular de la Segunda Ponencia, en términos del artículo Primero, fracción XV, Segundo y Tercero del acuerdo G/JGA/7/2024, aprobado el primero de febrero de dos mil veinticuatro, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de febrero de dos mil veinticuatro, y **CONSUELO RODRÍGUEZ ACEVES**, a cargo de la Tercera Ponencia; ante la Secretaria de Acuerdos, **GUADALUPE PRIMO TOMÉ**, con quien se actúa y da fe.

MARÍA DEL PILAR AZUELA BOHIGAS
MAGISTRADA PRESIDENTE Y TITULAR
DE LA PRIMERA PONENCIA

LUIS ALFREDO MORA VILLAGÓMEZ
MAGISTRADO TITULAR
DE LA SEGUNDA PONENCIA



SALA REGIONAL DE MORELOS

EXPEDIENTE:
236/22-24-01-6

ACTORA:



69

CONSUELO RODRÍGUEZ ACEVES

MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA
E INSTRUCTORA EN EL PRESENTE JUICIO

GUADALUPE PRIMO TOMÉ

SECRETARIA DE ACUERDOS

*“El uno de abril de dos mil veinticuatro, la licenciada **Guadalupe Primo Tomé**, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala Regional de Morelos, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, domicilio, ubicación de inmuebles, cantidades de dinero o números de resoluciones. Conste.”*